

Guía práctica

para la investigación del

feminicidio

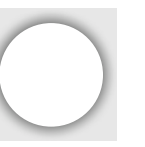


TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Introducción	3
¿Para qué sirve esta guía?	4
¿A quién va dirigida?	4
Alcance	4

I. CONCEPTOS CLAVES..... 6	
 Sexo	Pág. 6
 Género	Pág. 6
 Orientación sexual	Pág. 6
 Identidad de Género	Pág. 6
Estereotipos de género	13
Prejuicio	15

Discriminación de género.....	16
Violencia contra la mujer basada en género.....	17
Perspectiva de género en la investigación de feminicidios ...	21
II. EL CONCEPTO DE FEMINICIDIO EN LA DOCTRINA INTERNACIONAL Y EN LEGISLACIÓN COLOMBIANA..... 22	
Concepto de feminicidio – Desarrollo académico	22
Feminicidio en el Código Penal Colombiano	25

Diferencias entre homicidio y feminicidio.....	25
Adecuación típica.....	26
Tentativa de feminicidio.....	36
Agravantes	38
Concurso de delitos.....	41
Circunstancias de atenuación de ira e intenso dolor	43
Preacuerdos	45
Siglas y abreviaturas	50
Notas	51

El feminicidio constituye la forma más grave de discriminación y de violencia basada en género, contra las mujeres y las niñas, en un “contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, que favorece y las expone a múltiples formas de violencia”¹. En este sentido, la consagración del feminicidio como tipo penal autónomo en el Código Penal Colombiano (CP) desde el 2015 reconoce la existencia de un contexto histórico de desigualdad y de relaciones de poder inequitativas, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos; los cuales propician actos de discriminación y violencia extrema que pueden manifestarse antes o de manera simultánea a la muerte de una mujer². Además, responde al cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su nombre en inglés Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women).

Concretamente, la investigación penal de muertes violentas de mujeres como un feminicidio y la búsqueda de razones de género como móvil pretende un cambio significativo en la política criminal, que contribuya a dar una respuesta eficaz a las vulneraciones constantes que viven las mujeres, por medio de la investigación oportuna y la sanción de los responsables de ese tipo de violencia.

La presente Guía es una adaptación al ordenamiento jurídico colombiano del Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)³ elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres. Fue desarrollado por la Subdirección de Políticas Públicas y Estrategia Institucional, con el apoyo de ONU Mujeres, quien contribuyó con la proyección de un primer borrador. Además, fue revisado por Françoise Roth–corredactora del Modelo Latinoamericano de ONU–, y con la colaboración de fiscales con experiencia en esta conducta delictiva de las diferentes direcciones seccionales a nivel nacional.



¿Para qué sirve esta guía?

- Aporta herramientas prácticas para mejorar la investigación criminal del feminicidio.
- Promueve la incorporación de la perspectiva de género durante todo el proceso penal, desde la investigación hasta la judicialización.
- Brinda pautas para fortalecer los actos de investigación desarrollados a nivel institucional.
- Contribuye al cumplimiento del estándar de debida diligencia en la investigación penal.



¿A quién va dirigida?

- Fiscales e investigadoras(es) que apoyan y ejecutan los actos de investigación, el análisis criminal y la judicialización relacionados con casos de feminicidio.
- Servidores(as) de la Fiscalía General de la Nación, que dentro de su labor desarrollen acciones relacionadas con la investigación, análisis, diseño y ejecución de estrategias vinculadas con otras formas de violencia basada en género.



Alcance

La guía debe aplicarse desde que se tiene conocimiento de la muerte violenta de una mujer, incluyendo los casos conocidos inicialmente como suicidios⁴, y durante las diferentes fases del proceso penal, dado que la Fiscalía General de la Nación, desde el inicio de la investigación siempre debe partir de la hipótesis de que se trató de la consumación o la tentativa de un feminicidio. En el mismo sentido, cuando se trate de la muerte de una mujer trans⁵.



Estructura de la guía

Esta guía contiene cinco capítulos, a saber: (i) Conceptos clave; (ii) ¿Qué es el feminicidio?, en la normatividad internacional y en la legislación penal colombiana; (iii) Herramientas para la investigación del feminicidio; (iv) Teoría del caso; y (v) Instrumentos internacionales de protección. A lo largo de estos capítulos se brindan herramientas esenciales, conceptuales y prácticas, para la adecuada toma de decisiones en materia de investigación en casos de feminicidio.

El primer capítulo ofrece conceptos claves necesarios para comprender las diversas formas de violencia basada en género, que pueden presentarse antes o durante la consumación de un feminicidio; a su vez, brinda orientación para el análisis del género, la identidad de género, la orientación sexual, los prejuicios, estereotipos y discriminación de género, en el marco de la investigación penal.

El segundo capítulo desarrolla el concepto de feminicidio y sus modalidades. Igualmente, presenta el desarrollo normativo del tipo penal. Además, de forma ilustrativa, brinda ejemplos y criterios orientadores con miras a facilitar la aplicación de estos instrumentos. Por su parte, **el tercer capítulo** presenta aspectos relevantes para la construcción de las hipótesis en investigaciones de feminicidio y para la planeación de la investigación en torno al desarrollo de los actos de investigación bajo una perspectiva de género.

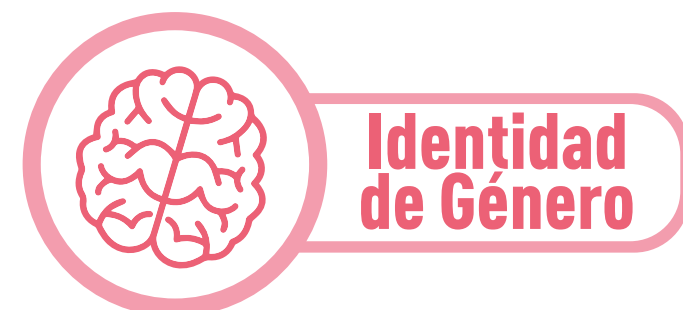
El cuarto capítulo aporta elementos orientadores para la formulación de la teoría del caso. Finalmente, **el quinto capítulo** se enfoca en criterios normativos de carácter internacional y nacional que contribuyen al fortalecimiento de la labor argumentativa de fiscales.

I. CONCEPTOS CLAVES

Uno de los aspectos fundamentales para comprender e investigar el delito de feminicidio tiene que ver con las nociones que se tienen sobre violencias basadas en género contra la mujer, de ahí que en adelante se aborden algunos conceptos claves.



Dar click





Se refiere “a las características genéticas, endocrinas y morfológicas del cuerpo”. Las categorías utilizadas para clasificar estas características en los seres humanos son⁶:



Mujer

“Personas cuyas características genéticas, morfológicas y endocrinas le identifican como hembra, según la clasificación biológica”⁷.



Hombre

“Personas cuyas características genéticas, morfológicas y endocrinas le identifican como macho, según la clasificación biológica”⁸.



Intersexual

“Personas que presentan simultáneamente características genéticas, congénitas, endocrinas o morfológicas de hembra y macho”⁹.

Fuente: elaboración propia

Género

Se refiere a los significados sociales que se atribuyen a las diferencias biológicas entre los sexos. Es una construcción sociocultural que afecta la forma como se distribuyen los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones, el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública¹⁰. De este conjunto de atribuciones se crean roles de género que determinan los comportamientos, las relaciones sociales y lo que se considera apropiado para hombres y mujeres¹¹. El género comprende también un conjunto de prácticas, discursos y representaciones sociales¹² que históricamente “pretende asignar un lugar jerárquico a las personas en función de cómo es percibido su sexo”¹³. En la tabla que sigue se contrastan las particularidades de estos dos conceptos:

Sexo Vs. Género

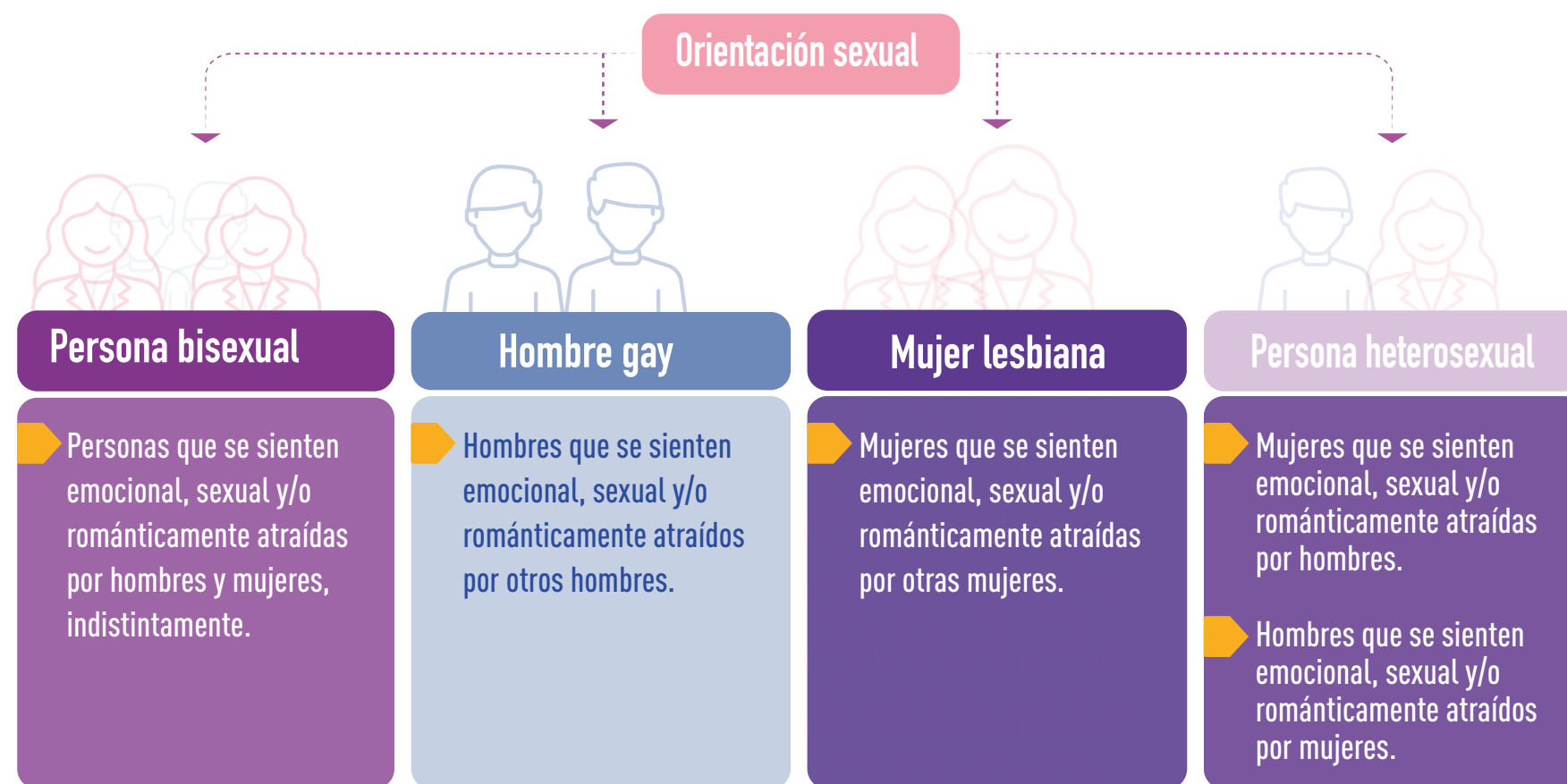
- Establece diferencias entre mujer, hombre e intersexual.
- Es una categoría que se asigna al nacer.
- Refiere a las características físicas y biológicas.
- Diferencia un cuerpo de otro, con base en la composición cromosómica, el componente biológico (hormonal) y los genitales externos e internos.

- Establece diferencias entre lo femenino y lo masculino.
- Es una construcción sociocultural que señala cómo debe ser lo femenino y lo masculino.
- Es una identidad aprendida, adquirida y relacional¹⁴.
- Determina qué se espera y qué se permite en una mujer o en un hombre (cómo vestarnos, cómo hablar, cómo expresarnos).

Fuente: elaboración propia



Es la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y/o sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas¹⁵. En la siguiente tabla se recoge información adicional sobre este concepto:



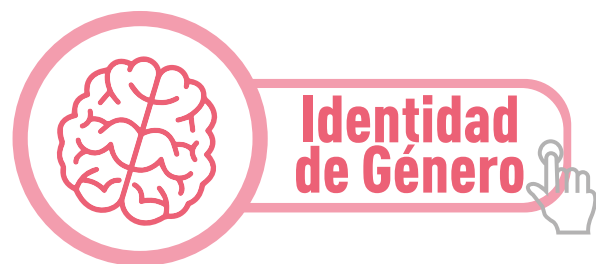
Fuente: elaboración propia a partir de información tomada de: OEA/CIDH¹⁶



El género se ha expresado históricamente en los siguientes elementos¹⁷:

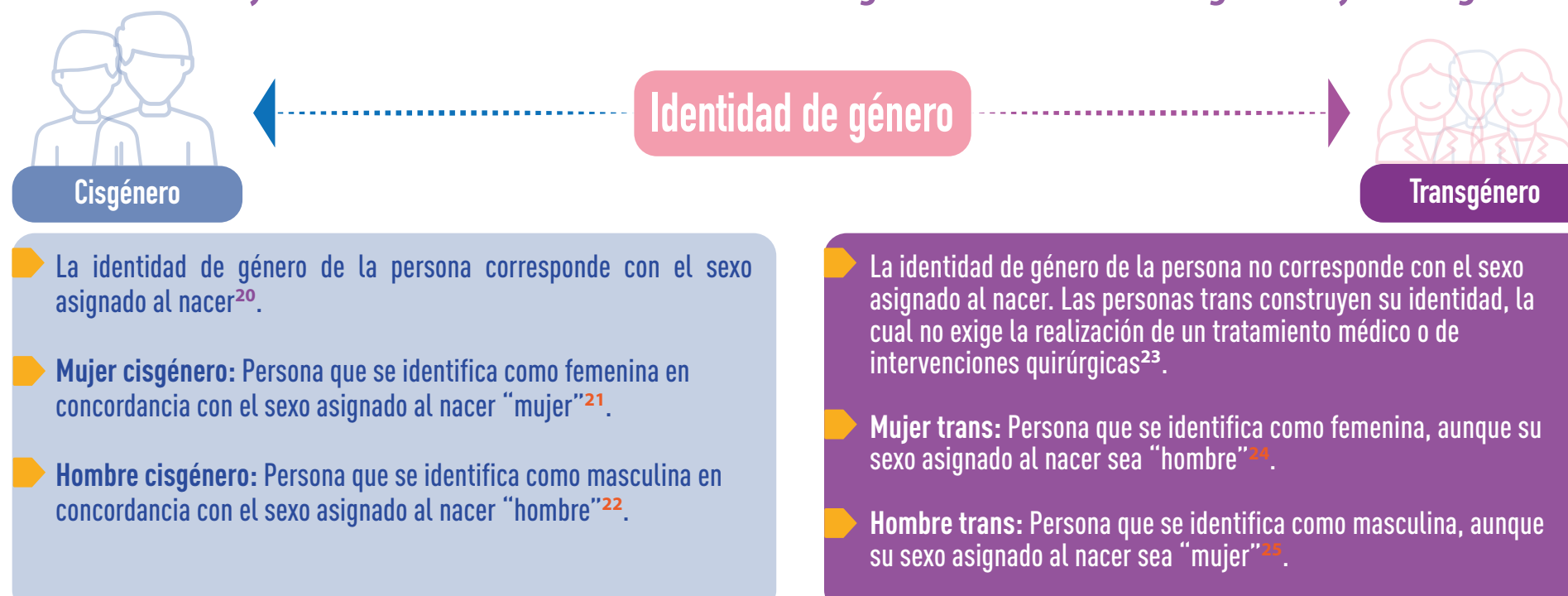
- 1. Atributos:** Lo femenino se relaciona con la ternura, fragilidad, delicadeza, emoción, sacrificio, sumisión, abnegación, y renuncia; mientras que lo masculino con la agresividad, fuerza, competencia, racionalidad.
- 2. Roles:** Las mujeres tienen que ser madres y amas de casa y, estar al servicio de los hombres a quienes les deben obediencia; los hombres deben ser proveedores, y ejercer la autoridad como jefes de hogar.
- 3. Espacios:** El espacio público es “masculino”, donde se despliegan los poderes políticos, económicos, donde se les otorga poder y estatus. El espacio privado es “femenino” donde se realizan las labores reproductivas, y domésticas.

→ El concepto de género nos ayuda a entender lo que creemos como características naturales de hombres y mujeres no se derivan del sexo de las personas, sino que son construidas a través de las relaciones sociales y de las imposiciones culturales.

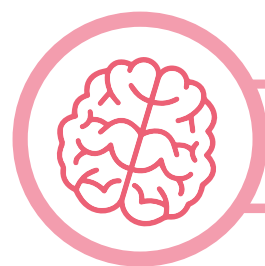


Consiste en la “vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento; este término incluye la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que esta sea libremente escogida)”¹⁸ y otras expresiones de género, incluidas la vestimenta, el modo de hablar y los modales¹⁹. La categoría identidad de género abarca los términos cisgénero y transgénero. A continuación, se presentan las definiciones y características asociadas a estos y se especifica en dónde fiscales e investigadoras(es) pueden hallar información relevante para reconocer la identidad de género de la víctima de un feminicidio.

Definiciones y características de la identidad de género: Personas cisgénero y transgénero



Fuente: elaboración propia a partir de información tomada de Principios de Yogyakarta (2016).



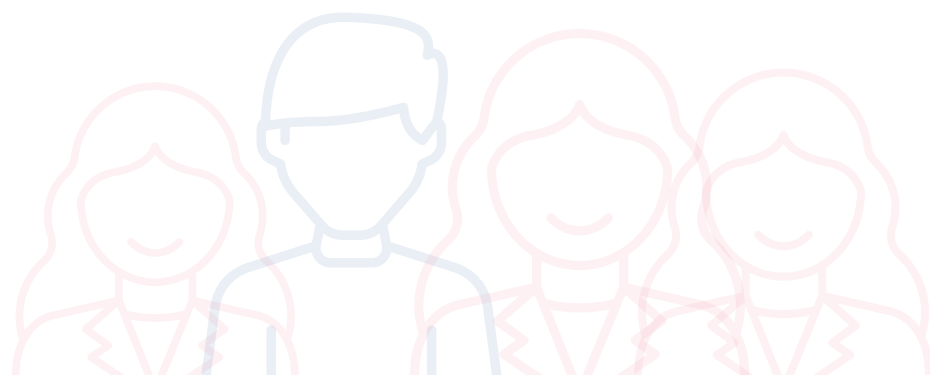
Identidad de Género

Identidad de género real: Corresponde a la manera como una persona se autoidentifica en su género, a partir de la relación con su corporalidad y de las expresiones de género que hacen parte de su construcción identitaria²⁶.

Identidad de género percibida: Es la forma como terceros perciben o leen a una persona desde los estereotipos, con base en su corporalidad y expresiones de género²⁷, sin que esto necesariamente implique que la persona se autoidentifique de esa manera.



Ejemplo: Una persona mata a un hombre trans, al considerar que es una “mujer” que no cumple con su rol “femenino”, esto se da porque el agresor percibe a la víctima como una “mujer”, a pesar de que esta persona no se identifica como tal.



→ Suponer que el sexo, la orientación sexual y la identidad de género son lo mismo es una interpretación errónea y contribuye a la creación de prejuicios y estereotipos.

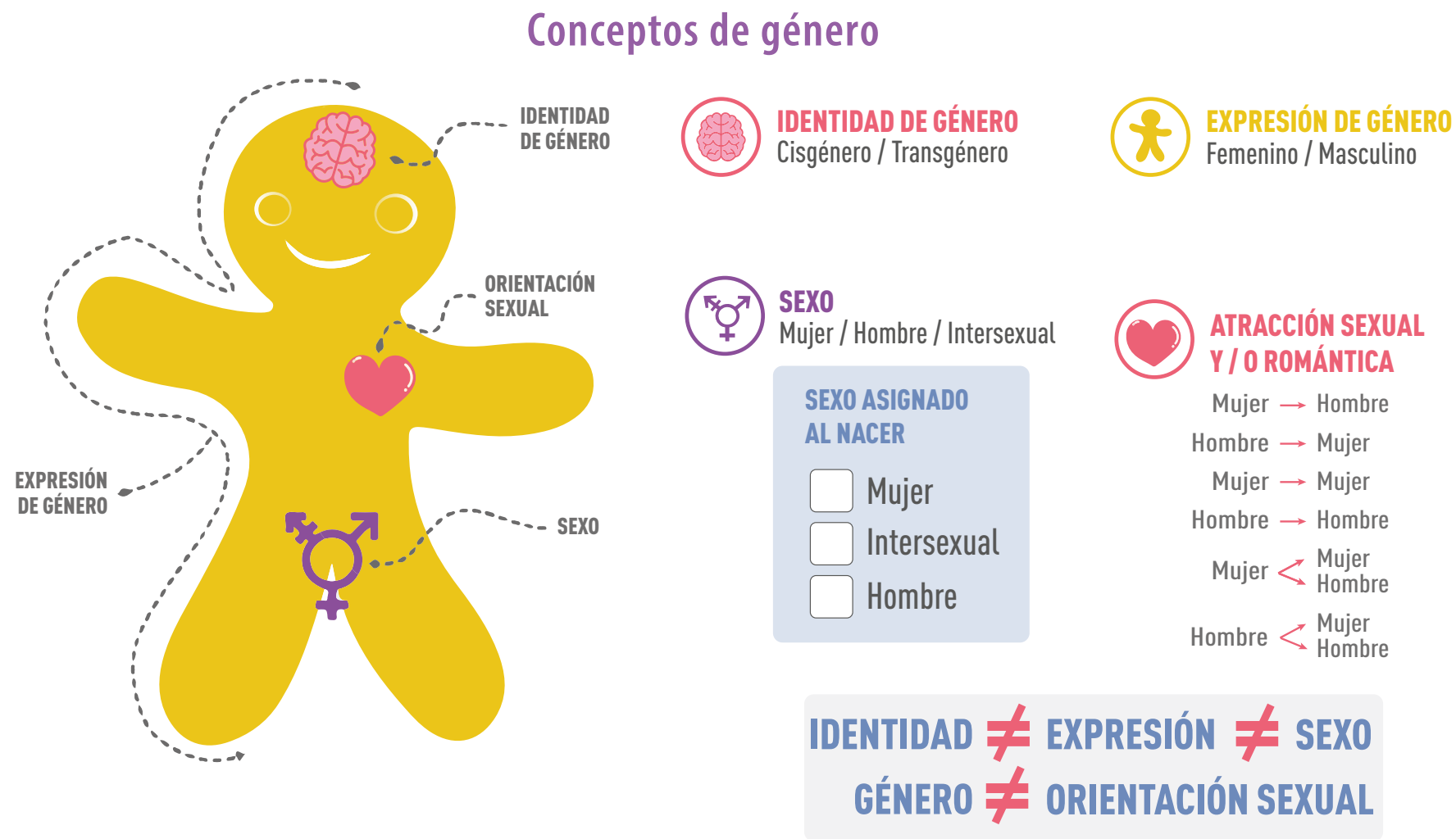
→ La identidad de género y la orientación sexual son categorías diferentes e independientes que en muchas ocasiones no son coincidentes; por un lado, la orientación sexual se refiere a las preferencias afectivas y eróticas y por otro, la identidad de género alude a cómo se identifica alguien. En este sentido, una persona se puede identificar como una mujer transgénero, independientemente que pueda sentirse atraída por hombres, por mujeres o por ambos, sin que ello afecte su identidad.

→ La expresión de género es la forma como se expresa el género a través de los gustos, comportamientos y forma de vestir de una persona, por lo que, al ser una característica externa y visible en el cuerpo de la víctima, brinda señales orientadoras sobre la identidad de género real. Sin embargo, la forma como cada persona se auto reconoce es el principal criterio para determinar su identidad, y puede no coincidir con lo percibido por otros. Por ejemplo, una mujer que se viste con ropa ancha, no usa aretes y se rapa el pelo de la cabeza podría confundirse con un hombre o pensar que es una mujer lesbiana, pero la forma como se viste o se comporta no define su género, pues ella misma podría autoidentificarse en su identidad de género como femenina.

Continúa en la siguiente pág. →

Identidad de Género

La siguiente gráfica presenta algunos conceptos de género de forma ilustrativa, desarrollados previamente:



- No todos los tránsitos entre los géneros son binarios (femenino o masculino), existen personas a las que se les asigna al nacer el sexo hombre, utilizan índices femeninos (como el maquillaje, faldas, etc.) y no se consideran hombres ni mujeres. Aquí pueden encontrarse a las personas de “género fluido”²⁸.
- En caso de duda, fiscales e investigadores(as) deben darle prevalencia a lo que la persona manifieste en relación con su identidad de género, su orientación sexual, sexo y género (salvo que el motivo del feminicidio obedezca a la identidad percibida por quien realice la agresión).

Fuente: Adaptación de “The Genderbread Person versión 4.0”²⁹

Estereotipos de Género



Es una idea generalizada o una etiqueta basada en características y roles que delimitan lo que “debe ser” una mujer o un hombre en ciertos contextos³⁰. Estos estereotipos suelen hacer énfasis en características físicas, biológicas, sexuales y sociales³¹ que refuerzan y justifican un trato desigual (por considerar a las mujeres como débiles, cuidadoras, serviles y sentimentales, y a los hombres como seres racionales, independientes, fuertes, que tienen el control y pueden asumir grandes responsabilidades). Los estereotipos de género son negativos³² y generan situaciones de discriminación cuando por medio de ellos:

- **Se niega un derecho³³. Esto ocurre, por ejemplo cuando:**

- ☞ Se niega el acceso a la administración de justicia al considerar “la violencia de pareja como un asunto privado en el cual no debo meterme”.
- ☞ No poder administrar el dinero o los bienes dentro de la familia, ni asumir obligaciones financieras sin el respaldo de un hombre.
- ☞ Se le niega la posibilidad de estudiar profesionalmente o de desarrollar habilidades académicas.

- **Se impone una carga desproporcionada a las mujeres o a los hombres según su rol³⁴. Son ejemplos de este tipo de estereotipos las siguientes afirmaciones:**

- ☞ Las mujeres deben encargarse del cuidado y la limpieza y, de mantener la unidad de la familia.
- ☞ Una buena esposa no reacciona, siempre tiene actitud de sumisión y calla.
- ☞ Las mujeres deben ser “de su casa”. Se encargan de la crianza de los hijos por encima de sus aspiraciones personales y/o profesionales.

- **Se disminuye la responsabilidad del agresor. Por ejemplo:**

- ☞ La mujer provocó la agresión de su pareja.
- ☞ Los celos son sinónimo de amor.
- ☞ A la víctima le gusta que le peguen porque si no deja a su agresor es porque consiente la violencia ejercida en su contra.
- ☞ La mujer necesita al hombre para vivir protegida, segura y amada.

- **Se violan derechos y libertades fundamentales de las mujeres y las niñas. En esta situación se pueden enunciar los siguientes estereotipos estar ente afirmaciones como las siguientes:**

- ☞ “Las mujeres decentes no se visten provocativamente” y cuidan su virginidad.
- ☞ “Tú no eres nadie sin mí”.
- ☞ Vigilar y juzgar las relaciones sexuales que tiene la mujer y sus cambios de pareja.
- ☞ Control de llamadas, redes sociales, amistades y conversaciones en redes sociales como forma de “protegerla”.
- ☞ “Su conducta es antinatural, contraria a lo que se considera normal”.
- ☞ Regular la relación de la mujer con sus padres, familiares y amigos.

- **Se produce un trato diferencial entre hombres y mujeres (discriminación). Esto ocurre, por ejemplo cuando en ellos se fundamentan:**

- ☞ Actos de violencia ejercidos sobre “mujeres y niñas” que pertenecen a grupos étnicos, identitarios (orientación sexual e identidad de género diversa) o ejercen roles que se perciben como “diferentes”, es decir, no se ajustan o se distancian de lo que se considera “normal”³⁵.
- ☞ Acciones que pretenden demostrar el menor valor, desprecio, o rechazo atribuido a las mujeres que pertenecen a ciertos grupos sociales. Ej. mujeres que ejercen actividades sexuales pagas en contextos de prostitución.



¡Recuerde!

→ Existen muchos estereotipos o etiquetas en la investigación de casos sobre mujeres que son víctimas de violencia basada en género. Entre ellos “la mentirosa”³⁶ (miente acerca de un delito para vengarse de su pareja) o “la sexualmente disponible”³⁷ (las mujeres están disponibles hasta que digan lo contrario); estas creencias sobre las mujeres suelen ser utilizadas para justificar todo tipo de agresiones y sustentar la violencia en su contra.

→ Para identificar la motivación del autor de la conducta punible es útil verificar los estereotipos que rodearon la violencia ejercida en contra de la víctima.

Caso: Violencia por prejuicio contra mujeres trans



Cuatro hombres matan a una mujer trans, golpeándola y mutilando su genital; durante el hecho, uno de los agresores graba el ataque y alude que las personas trans “son antinaturales y deben ser eliminadas”.

En este caso, existe un estereotipo debido a la diferencia de la víctima, con lo que se considera “normal o natural” por parte de los agresores y desata un comportamiento violento contra la integridad de la mujer.

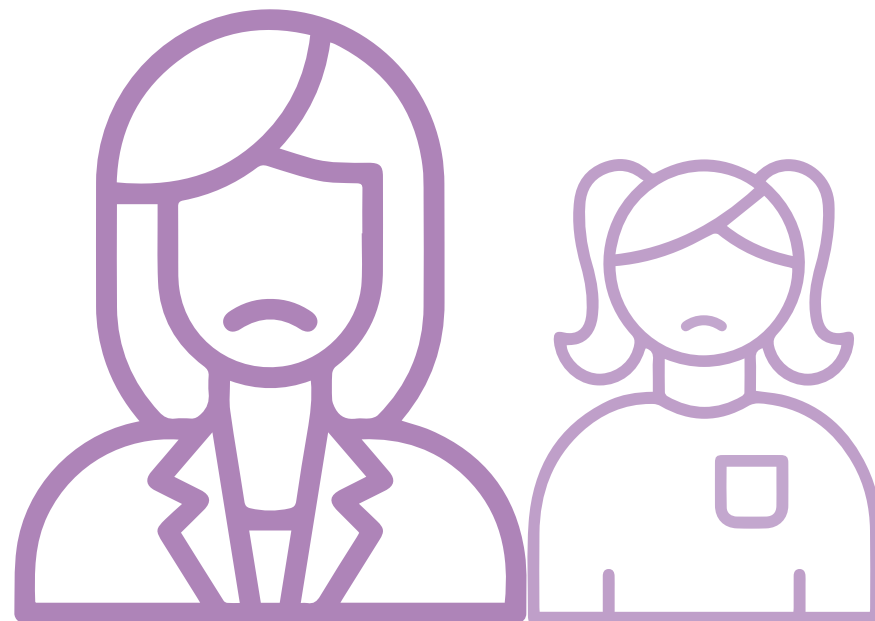
- La violencia excesiva utilizada en la agresión es un hecho indicador del prejuicio sobre la identidad de género (mujer trans) de la víctima.
- La violencia ejercida sobre zonas de connotación sexual (genital) devela el rechazo que tienen los agresores hacia las mujeres con características identitarias distintas.
- Las falsas creencias de los agresores sobre el grupo al que la víctima pertenece (personas con identidad de género diversa) se refleja en el discurso de una de las personas que intervienen en el hecho (quien manifestó que esas personas “son antinaturales”).



DISCRIMINACIÓN CONTRA NIÑAS Y MUJERES

La discriminación contra las niñas y las mujeres significa tratarlas de forma diferente que a los niños y los hombres³⁸, de modo tal que termine afectando directa o indirectamente la vida, libertad y seguridad de las mujeres a lo largo de todo su ciclo vital, en todos los ámbitos donde se desempeñan (tanto públicos como privados)³⁹. Los estereotipos de género han propiciado las condiciones de discriminación contra la mujer en múltiples campos (personal, social, en el hogar, legal e institucional), por lo cual la discriminación impide el libre ejercicio de los derechos fundamentales.

En particular, la discriminación que sucede en el hogar tiende a ser normalizada y, por lo tanto, la percepción del daño es baja, lo que facilita la configuración del ciclo de violencia y evita que las víctimas busquen situaciones de salida. Por todo lo anterior, “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁴⁰.



VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Siguiendo la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, es cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La cual se produce en un contexto de discriminación que corresponde a un fenómeno social y cultural que apoya una concepción de inferioridad y subordinación de las mujeres y supremacía y poder de los hombres⁴¹. Esta violencia se produce cuando la mujer rechaza los roles que le han sido asignados o asume comportamientos incompatibles con su estado de sujeción. Por lo tanto, se manifiesta como forma de sancionar el incumplimiento de los atributos, roles o espacios asignados cultural e históricamente. En últimas, la violencia de género busca mantener el sistema según el cual las relaciones de poder permiten el dominio de lo masculino y la subordinación de lo femenino.

Es importante que fiscales e investigadoras(es) tengan en cuenta que la violencia basada en género contra las mujeres y las niñas es una forma de discriminación⁴² e incluye diversas formas de violencia, entre ellas:

Manifestaciones de Violencia

	VIOLENCIA PSICOLÓGICA *	
DEFINICIÓN	“La acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un daño o perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”	DEFINICIÓN
EJEMPLO:	• Ejercer control sobre la persona al revisar el celular y/o redes sociales • Críticas destructivas, comentarios negativos y ridiculizar frente a los demás. • Enfadarse por incumplimiento de tareas consideradas propias de la mujer.	EJEMPLO: • Golpizas, empujones, sacudidas, estrujones (los empujones o zarandeos pueden no dejar ningún tipo de marca en el cuerpo), agresiones con objetos o líquidos, ácidos o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.^A

Fuente: elaboración propia a partir de la Ley 1257 de 2008, Convención Belém Do Pará, Corte Constitucional y Forensis Datos para la Vida INML (2014).



VIOLENCIA SEXUAL *

DEFINICIÓN

“Se entiende todo acto que mediante el uso de la violencia física, psíquica o moral, se ejerce sobre una persona para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad ^B, provocar la realización de un acto de naturaleza sexual en condiciones de indefensión, atentar contra el normal desarrollo de la sexualidad ^C y/o vulnerar las condiciones sexuales plenas de salud y bienestar físico o psíquico ^D. La violencia sexual atenta contra la libertad, la integridad y la formación sexuales y constituye una forma de violencia que involucra diferentes tipos de ataques de naturaleza sexual, que son perpetrados en contra de mujeres, hombres y NNA, que genera repercusiones tanto para las víctimas como para los testigos y puede causar efectos desestabilizadores profundos en comunidades y poblaciones en su conjunto ^E.”

EJEMPLO:

- Violaciones en el marco de la pareja o el matrimonio.
- Acoso sexual.
- Embarazos forzados.
- Presionar para tener relaciones sexuales no deseados.



VIOLENCIA PATRIMONIAL *

DEFINICIÓN

“Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores o derechos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.”

EJEMPLO:

- Registrar los bienes de la sociedad conyugal a nombre del esposo.
- Destruir bienes personales y/o materiales, vender sin autorización objetos de valor o propiedades.
- Destruir u ocultar documentos que prueben que la mujer es propietaria de algún bien.



VIOLENCIA POR PREJUICIO *

DEFINICIÓN

“El deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas sociales de género y de sexualidad, por tanto, es una violencia que se da a razón de la orientación sexual e identidad de género de las personas. Comprende la violencia como un fenómeno social, no como un hecho aislado. Analiza el contexto social y cultural en el que sus víctimas han vivido, además de los prejuicios que han construido sus victimarios y la motivación que los lleva a cometer esos actos de violencia.

EJEMPLO:

- Mutilación genital en las mujeres trans, desfeminización, “violaciones correctivas” en mujeres lesbianas y hombres trans, persecución, amenazas o castigos a hombres gay.
- Ejercer violencia simbólica contra personas con orientación sexual e identidad de género diversa.
- Discriminar, atacar o excluir a personas con base en su orientación sexual e identidad de género diversa.
- Fomentar discursos de odio que inciten a la violencia sobre personas con orientación sexual e identidad de género diversa.



VIOLENCIA ECONÓMICA *

DEFINICIÓN

“Cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres en razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas ^F.”

EJEMPLO:

- Hacer uso del poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de la pareja.
- Prohibir la participación o toma de decisiones sobre la economía del hogar, impone a la pareja la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto.



VIOLENCIA INSTITUCIONAL *

DEFINICIÓN

“Está asociada principalmente con los estereotipos de género que se realiza por parte de las autoridades competentes en la atención de la violencia contra las mujeres y las implicaciones en el acceso a la justicia, y su manifestación a través de acciones u omisiones que connotan actos de discriminación hacia las mujeres y trasgreden el deber de la diligencia debida ⁶.”

EJEMPLO:

- El Estado y sus operadores judiciales no actúan conforme a sus obligaciones en casos de violencias por razón de género, cuando una mujer ha sido violada con base en ese estereotipo de género y mitos sobre las sobrevivientes de violencia sexual ^H.
- Un juez absuelve al perpetrador dudando de la credibilidad del testimonio de la mujer a pesar de la evidencia del caso.
- El Estado y sus operadores judiciales se convierten en agresores cuando no adoptan medidas eficaces a favor de las mujeres víctimas de violencia de género en tiempos razonables ^I.

*La violencia física, sexual, psicológica y patrimonial fueron definidas por la Ley 1257 de 2008.

A Observatorio Nacional de Violencias Línea de Violencias de Género ONV Colombia Guía Metodológica de la Línea de Violencias de Género LVG Serie Registros. Observatorios, Sistema de Seguimiento y Salas Situaciones en Salud ROSS Colombia, ministerio de salud. 2016, pág. 26.

B Esta definición fue tomada de: Defensoría del Pueblo de Colombia, Profamilia y OIM (2007) Módulo de la A la Z en Derechos sexuales y reproductivos para funcionarios y funcionarias con énfasis en violencia intrafamiliar y violencia sexual, Bogotá: USAID-OIM-FUPAD, pág. 66. Por su parte en el Estatuto de Roma, el crimen Anuncios de violencia sexual como crimen de lesa humanidad se define a partir de los siguientes elementos: “un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizarán un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia la intimidación, la detención coma la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento”. Ver: “Elementos de los crímenes. Aprobados por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional primer periodo de sesiones Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002”, en Valencia Villa (comp.) Compilación de Derecho Penal internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional, Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pág. 112. [en línea] Recuperado el 20 de marzo de 2015 de: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf>.

C Cabrera, Linda et al. (2013) Lineamientos de política criminal para la protección del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia sexual. Bogotá: Corporación SISMA mujer, pág. 105

D Ibidem: Págs. 103-104

E Ministerio Británico de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth (2014) Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado: Estándares básicos de mejores prácticas para la documentación de la violencia sexual como crimen internacional, Londres: Gobierno Británico. pág. 15.

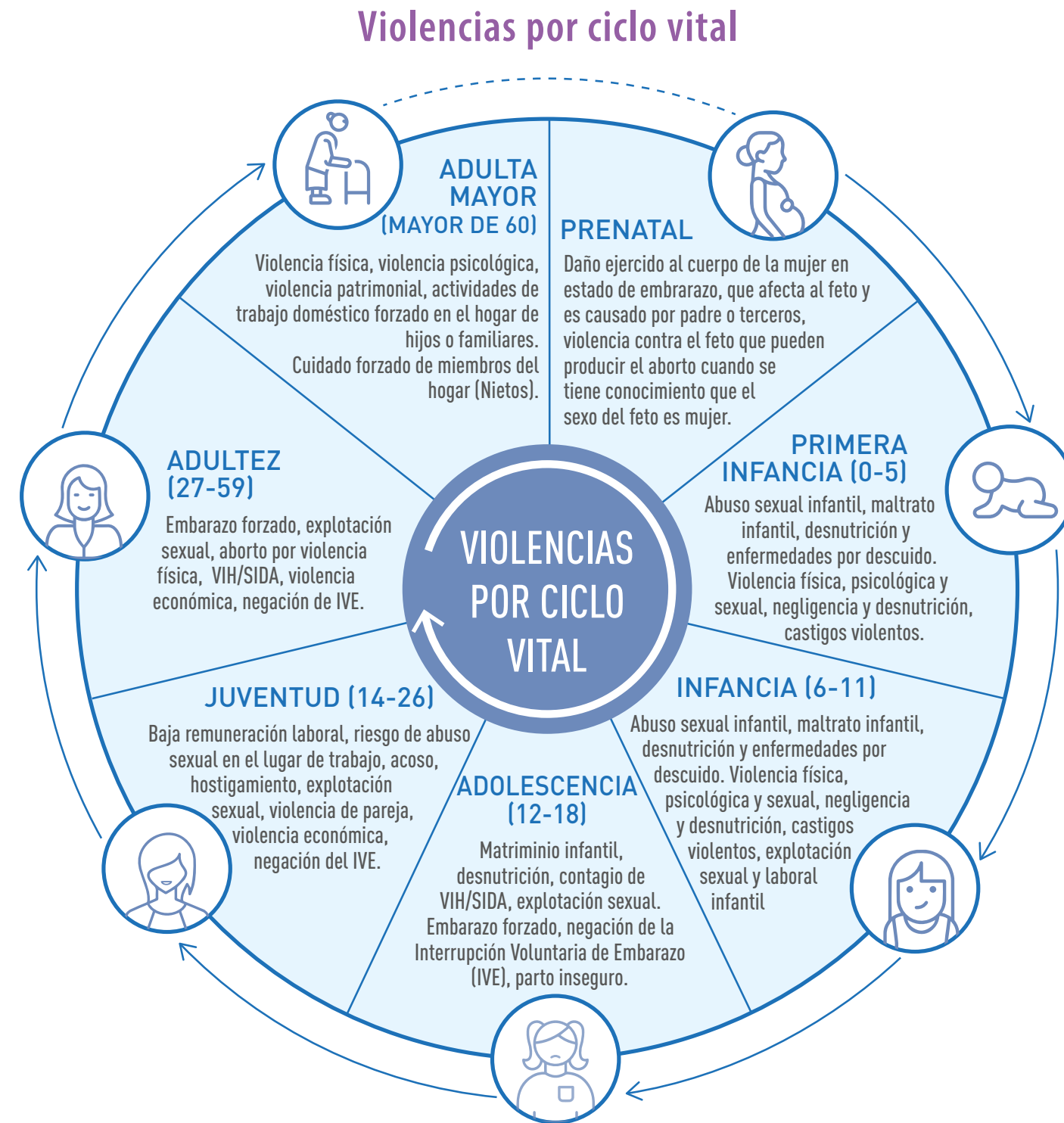
F Artículo 2 inciso 2 de la Ley 1257 de 2008

G Conceptualización a partir de Belem do Pará Art. 2c. y Art. 7a.

H Corte Constitucional Sentencia T-735 de 2017. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

I Corte Constitucional Sentencia T-462 de 2018. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Así mismo, durante la investigación de la muerte violenta de una mujer o niña, es relevante tener presente que estas pueden ser víctimas de violencias basadas en género durante los diferentes ciclos de vida, los cuales suelen generar impactos distintos sobre estas y sus familias. En la siguiente ilustración se describen las violencias que, con mayor frecuencia, se producen según el ciclo vital de las mujeres.



Fuente: elaboración propia a partir de la Ley 1098 de 2006, Ley 1804 de 2016, Ley 1622 de 2013, Ley 1251 de 2008, Defensoría del Pueblo (2019) e Instituto Nacional de Medicina legal (2018)

PERSPECTIVA DE GÉNERO

“La perspectiva de género es un lente, un enfoque con el que se observan, analizan y examinan las formas en que las vivencias de hombres y mujeres son diferentes y constituyen el resultado de factores de discriminación que se asocian, se estructuran y se reproducen en las sociedades que motivan la violencia contra las mujeres y las niñas, e inciden en el impacto diferenciado de estas”⁴³. Dicha categoría ayuda a visibilizar cómo los estereotipos de género producen acciones discriminatorias e influyen en la construcción de los géneros⁴⁴.

La perspectiva de género debe orientar:

- Las primeras diligencias.
- El diseño de la investigación.
- La obtención de los medios de prueba y de los indicios, y su interpretación.
- La calificación jurídica de los hechos punibles.
- La estrategia de litigio y el desarrollo del juicio oral.
- La atención y protección de las víctimas.
- Las medidas de reparación en favor de las víctimas desde una perspectiva de género.



La incorporación de una perspectiva de género en la investigación del feminicidio permite:

- Recolectar elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF) sobre los signos e indicios que puedan indicar que la motivación del delito fue “el hecho de ser mujer” o su “identidad de género”.
- Comprender la acción violenta contra una mujer no como una conducta aislada sino en un contexto de discriminación y dominación.
- Excluir visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre actitudes, características o roles de las víctimas o personas indiciadas⁴⁵.
- Tener en cuenta la desigualdad sistemática que ha sufrido la mujer y su condición social como factores que la ponen en una situación de riesgo y amenaza de violencia.

CONCEPTO DE FEMINICIDIO – DESARROLLO ACADÉMICO

El feminicidio es el asesinato de una mujer por el hecho de serlo causado por un contexto de violencia producto de la discriminación y los estereotipos en su contra. Es la expresión de la búsqueda por eliminar la capacidad de las mujeres para convertirse en sujetos autónomos, y por lo tanto, representa el fracaso de intentar someter y controlar a las mujeres. Corresponde a la forma más grave de violencia contra la mujer dado que conlleva a su muerte.

El anterior concepto fue construido a partir de los estudios sociales realizados por múltiples académicas y feministas. A continuación, se presentan los principales de ellos:

II. El concepto de Feminicidio en la doctrina internacional y en legislación colombiana

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE FEMINICIDIO



DIANA RUSSELL

El asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por el odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres. El asesinato misógino de mujeres por hombres.



MARCELA LAGARDE

Los crímenes, secuestros y desapariciones de niñas y mujeres son una fractura del Estado de derecho que favorece la inoperancia del Estado. El feminicidio es un crimen de Estado.



JULIA MONARREZ

Fenómeno social, ligado al sistema patriarcal, que predispone en mayor o menor medida a las mujeres para que sean asesinadas, sea por el solo hecho de ser mujeres, o por no serlo de manera “adecuada”, lo que supone que la mujer se ha salido de la raya y ha traspasado los límites de lo establecido.

Los feminicidios son clasificados según las circunstancias de ocurrencia, los hechos que le precedieron, y según él o los perpetradores:

Íntimo

Sexual
Sistémico

Ocupaciones
estigmatizadas



ANA CARCEDO - MONTSERRAT SAGOT

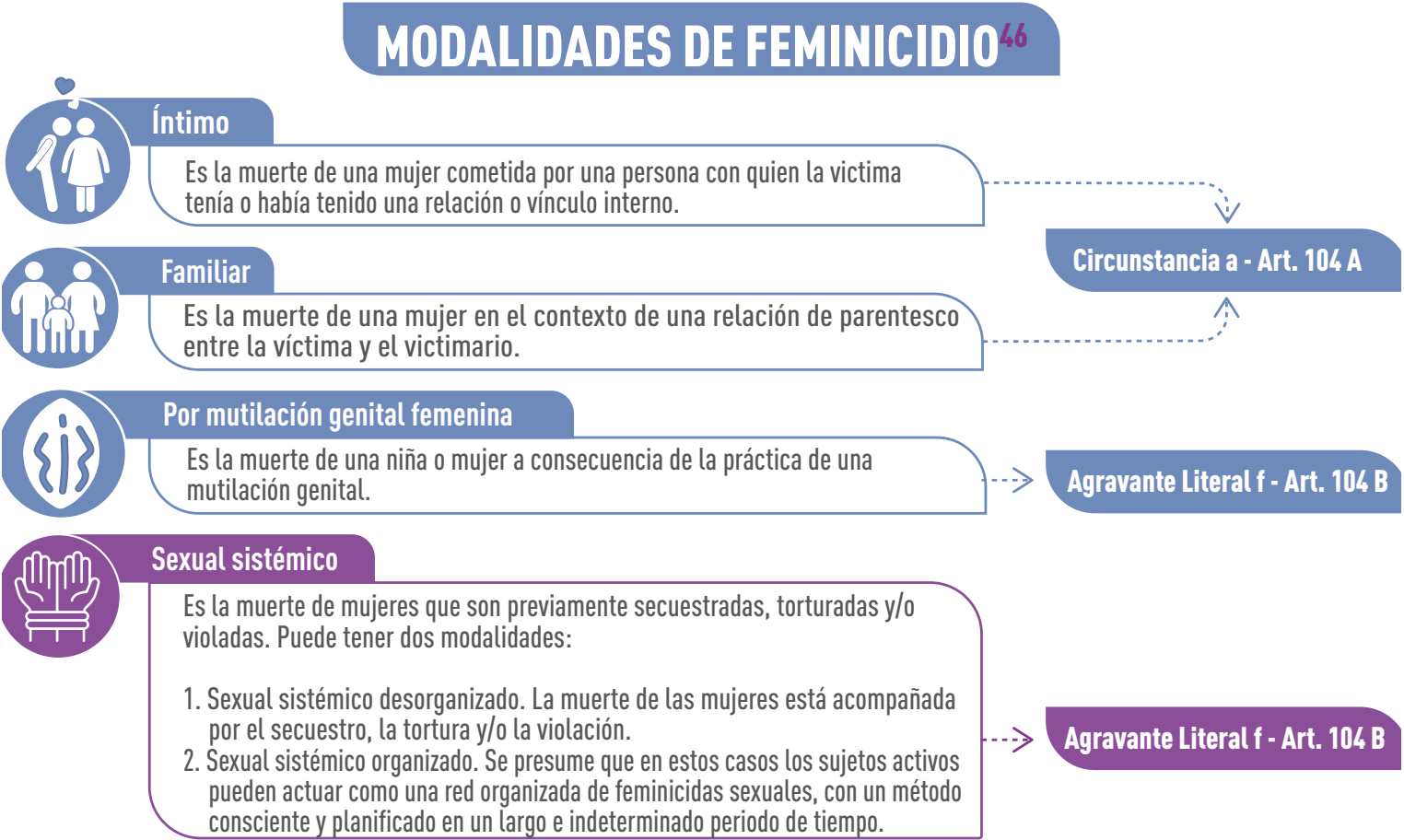


La forma más extrema de violencia de género entendida esta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

Fuente: elaboración propia a partir de Agatón, Isabel (2013). Justicia de Género: Un asunto necesario.

MODALIDADES DEL FEMINICIDIO

A nivel latinoamericano se han identificado varias modalidades del feminicidio. En este apartado se relacionarán dichas modalidades con las circunstancias del artículo 104 A C.P., con el fin de ver su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. Cabe aclarar que estas categorías pretenden contribuir al análisis del fenómeno, no son una lista taxativa y no coinciden totalmente con las circunstancias descriptivas de nuestro tipo penal, por ende, no es necesario que la muerte violenta de una mujer o una niña deba enmarcarse en una de estas modalidades para que sea considerada como feminicidio.





Infantil*

Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometido por una persona en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

Agravante Literal b - Art. 104 B



Lesbofóbica y bifóbica

Es la muerte de una mujer lesbiana o bisexual en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por odio o rechazo de la misma.



Racista

Es la muerte de una mujer por odio rechazo hacia su origen étnico, racial, o sus rasgos fenotípicos.

Agravante Literal d - Art. 104 B



Por identidad de género

Es la muerte de una mujer transgénero, o transexual en la que el victimario (o los victimarios) la matan por su identidad de género, por rechazo de la misma o forma de castigo.

* Esta es la denominación académica que incluye en la categoría infantil los feminicidios de mujeres menores de 14 años, así se incluye en el Protocolo Latinoamericano de muertes violentas de mujeres. Nuestro tipo penal es amplió, y contempla en el agravante b del art. 104B las personas menores de 18 años, entre otras caracterizaciones.

Fuente: elaboración propia a partir de información tomada del Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes de mujeres por razones de género (2013)



- Las modalidades de feminicidio citadas no se excluyen entre sí, pueden presentarse feminicidios que recojan varias modalidades.
- Si bien el suicidio feminicida no es un delito en nuestro ordenamiento jurídico, es importante que tanto fiscales como investigadoras(es) incorporen una mirada de sos-

pecha frente a los casos de suicidio de mujeres y niñas, pues de esta forma se podrían evidenciar posibles contextos de subordinación, que podrían adecuarse en el delito de inducción al suicidio o, eventualmente, en un feminicidio.

FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-297 de 2016, el feminicidio corresponde “[...] al tipo penal que castiga la muerte de las mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a múltiples formas de violencia”⁴⁷.

¿Cómo diferenciar un feminicidio de un homicidio?

No toda muerte violenta de una mujer es un feminicidio. En algunos casos, la muerte de una mujer no obedece a su condición de ser mujer o a su identidad de género, ni se produce en el marco de una relación desigual de poder. Como cuando una

mujer muere por una bala perdida, mientras se dirigía a la universidad.

Las diferencias más relevantes entre el homicidio y feminicidio⁴⁸, son:

- El homicidio simple no requiere acreditar la calidad sujeto activo ni del pasivo. En el caso del feminicidio, el sujeto pasivo debe ser una mujer cisgénero o transgénero.
- El tipo penal del feminicidio se diferencia del homicidio en el elemento subjetivo del tipo, es decir la conducta debe necesariamente estar motivada *“por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”*, móvil que hace parte del delito (dolo calificado)⁴⁹. Dicha intención se explica a partir de los actos de control, dominio y castigo que se ejercen sobre la mujer como consecuencia de patrones de discriminación existentes en nuestra cultura y sociedad, como lo ha

afirmado la Corte Constitucional⁵⁰.

- En el homicidio simple implica quitarle la vida a alguien, incluso accidentalmente y no es relevante la relación entre la víctima y el agresor. Mientras que en el feminicidio la muerte se produce intencionalmente a una mujer, por lo que la motivación requiere verificar la dominación o discriminación entre el sujeto pasivo y el sujeto activo (independientemente que la víctima y su agresor tuvieran una relación antes de la ocurrencia de los hechos).
- Cuando la “condición de ser mujer o su identidad de género” es irrelevante para el perpetrador, se está ante un homicidio⁵¹. Esto sucede, por ejemplo, cuando un hombre que cometió el robo de un banco, para evitar ser descubierto por las autoridades, mata a una mujer quién descubrió los actos ilícitos que se encontraba realizando y quien iba a denunciarlo.

Adecuación típica

Por medio de la Ley 1761 de 2015, Ley “Rosa Elvira Cely”, se crea el tipo penal autónomo de feminicidio y se incorpora a través del artículo 104 A al Código Penal. Esta conducta delictiva establece los siguientes elementos que habilitan su adecuación típica:

Elementos del tipo penal de feminicidio



Fuente: Elaboración propia a partir de elementos extraídos de Corte Constitucional. Sentencia C-297 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

➤ **El sujeto pasivo del delito de feminicidio es calificado:** Pues “necesariamente se trata de una mujer o de una persona que se identifique en su género como tal”⁵², sin importar su edad, origen étnico o nacional, nivel socioeconómico, religión, nivel educativo, etc. De acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia la expresión “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género” (...) refiere a que el acto está determinado por la subordinación y discriminación contra las mujeres como expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, en contextos de discriminación (público o privado) y donde la causa suele estar asociada a la instrumentalización de que es objeto”⁵³.

➤ **El sujeto activo del delito de feminicidio es indeterminado**, por lo tanto, puede ser cometido por:

- **Cualquier persona.**

Sea hombre o mujer⁵⁴. Inclusive, este sujeto podría ser uno o varios miembros de grupos armados organizados o delincuencia común (coautoría), como el caso de redes de prostitución o de trata de personas.

➤ **El elemento subjetivo del tipo penal de feminicidio:** es decir, haber causado la muerte de una mujer (i) por su condición de ser mujer o (ii) por su identidad de género, es esencial e insustituible y, por lo tanto, siempre debe probarse⁵⁵ esta intención en el sujeto activo. Esto puede evidenciarse cuando un hombre ataca brutalmente a una mujer transgénero hasta causarle la muerte, luego de verla ejerciendo el rol de madre junto a su pareja, en la cotidianidad, lo que considera completamente anormal.

➤ **Tipo penal pluriofensivo:** La acción delictiva desplegada por el sujeto activo implica la lesión de varios bienes jurídicos, a la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y a la vida⁵⁶.



→ El tipo penal autónomo de feminicidio permite visibilizar que las muertes violentas de las mujeres y las niñas responden a razones de género; esta circunstancia ayuda a diferenciarlo de otros tipos penales como el homicidio, el cual no requiere de una intención en particular⁵⁷.

→ La conducta feminicida también puede ser perpetrada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión⁵⁸.

→ Existen situaciones donde las víctimas de feminicidio son mujeres con independencia económica y social, por lo que no se encuentran en situación evidente de inferioridad física, psicológica, económica, laboral y/o social, pero que se incluyen en la expresión “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género” del delito. Lo anterior No supone que en todos los casos el agresor ejerza un rol de superioridad sobre la víctima.

→ El feminicidio puede ocurrir i) cuando el sujeto activo es conocido por la víctima o ii) cuando es ajeno a ella (desconocidos).

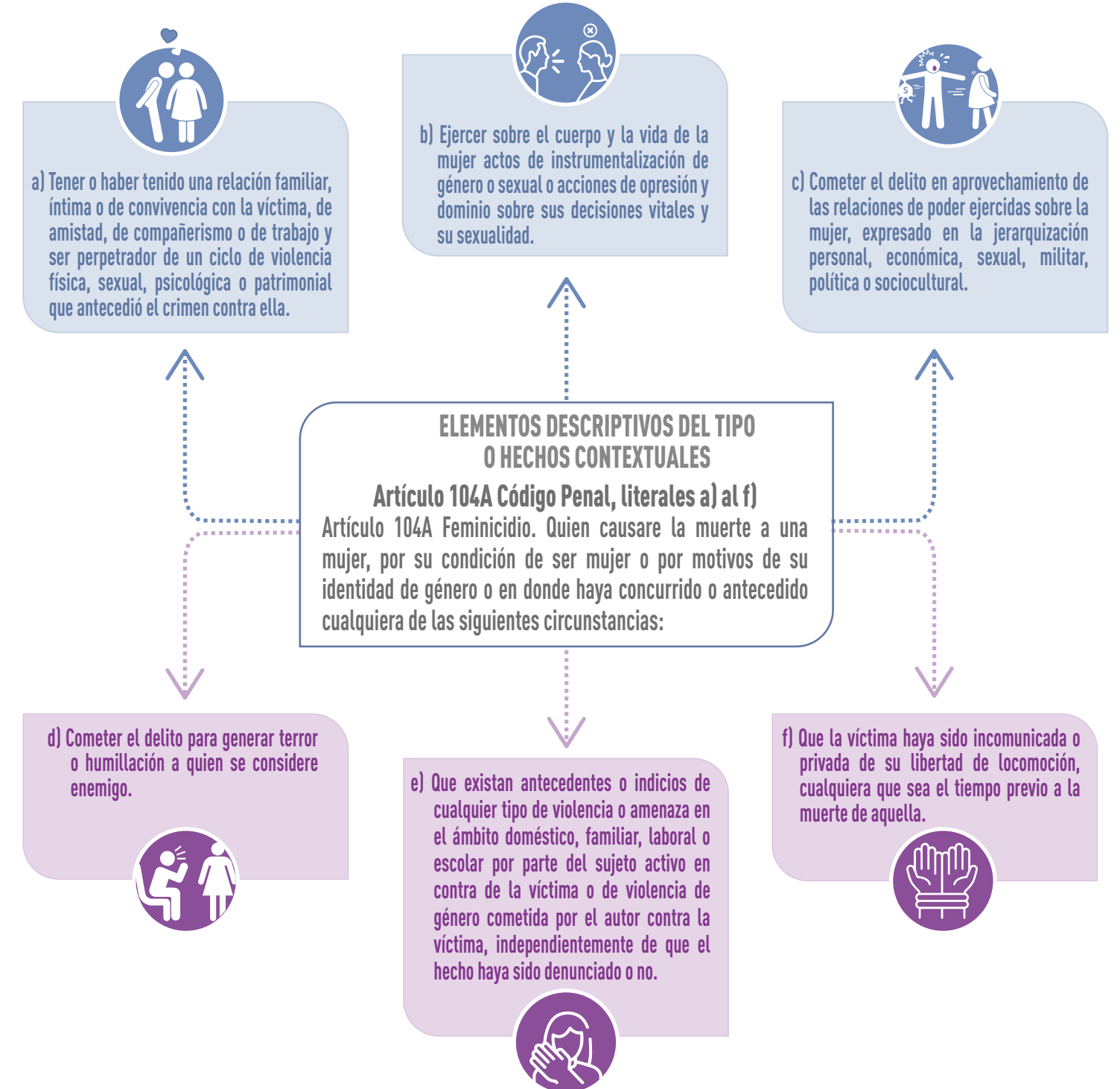


Ejemplo: Una persona mata a una mujer a quien trató de acceder sexualmente sin obtener su cometido, aún cuando no existió ningún tipo de relación o vínculo íntimo y previo entre ellos, pudiendo constituir dicho crimen en un feminicidio.

Elementos contextuales del feminicidio

El legislador estableció unas circunstancias no taxativas, denominadas elementos contextuales, que aportan insumos para establecer el elemento subjetivo⁵⁹ del delito en los literales a) al f) del artículo 104A del CP. Por esta razón, para demostrar el propósito del sujeto activo al cometer la conducta, los fiscales pueden acudir a la demostración de cualquiera de estos elementos y así facilitar la prueba del elemento subjetivo del tipo estableciendo el vínculo entre la intención y el elemento contextual aplicable a los hechos jurídicamente relevantes. En todo caso la ausencia de alguno de estos elementos no implica la imposibilidad de configurar un feminicidio pues el artículo 104A CP también habilita la demostración de la intención del autor a partir de “la condición de ser mujer o su identidad de género”. A continuación se presentan los elementos referidos:

Elementos descriptivos del delito de feminicidio



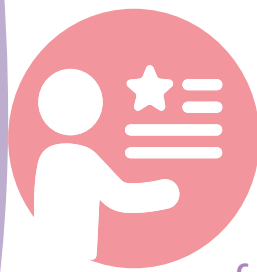
Fuente: elaboración propia a partir del Art. 104A del CP

Al respecto, siguiendo la sentencia C-297 de 2016 de la Corte Constitucional, puede tenerse en cuenta que:

- Los elementos contextuales contribuyen a “verificar patrones de discriminación en las relaciones entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la conducta”⁶⁰ que configuran el elemento de intención del feminicidio. Lo cual permite establecer la configuración del delito⁶¹.
- La prueba de estos elementos por parte del fiscal “complementa la prueba del dolo calificado que exige el tipo penal”.
- No es necesario que se encuentren presentes todos los elementos contextuales, basta con que se presente una sola de dichas circunstancias para demostrar de manera suficiente el elemento subjetivo del delito.

A continuación, se presentan uno a uno los elementos contextuales del artículo 104A, acompañados de algunos ejemplos ilustrativos.

Artículo 104A, literal a): tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo, y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.



Ejemplo: Una mujer luego de acabar una relación sentimental, debido a múltiples actos de acoso y violencia psicológica de los cuales fue objeto, inicia una nueva relación con otra persona. Su expareja al enterarse de dicha relación acude a buscarla a la vivienda de sus padres con un arma de fuego. Allí tanto el padre, como la madre y hermana de la víctima se interponen para evitar el desenlace fatal sobre la mujer, sin embargo la expareja logra dispararle en varias oportunidades hasta matarla, y para lograrlo previamente asesina al padre, a la madre y a la hermana⁶² de la mujer.



→ El elemento subjetivo del tipo penal de feminicidio puede probarse incluyendo la demostración de la relación (familiar, laboral, etc.) entre el presunto agresor y la víctima, en la cual el sujeto activo ejerció actos de violencia previos a la ocurrencia del delito como parte del *ciclo de violencia* entre ellos.

- El literal a) del artículo 104A del CP *no exige denuncias previas*, por ello el análisis de contexto y la recolección de EMP, EF e ILO (a partir del principio de libertad probatoria) a fin de sustentar la existencia del ciclo de violencia es determinante para probar la configuración del feminicidio⁶³ en esta circunstancia.
- Las relaciones que dan lugar a la existencia de un ciclo de violencias, no sólo se refieren a relaciones de pareja. Puede manifestarse en otro tipo de relaciones como las familiares o laborales, e incluso de amistad, las cuales pueden vincular al sujeto activo con el sujeto pasivo en el marco de esta circunstancia.
- Cuando la muerte violenta de una mujer sea causada por una persona con la que la mujer mantiene o mantuvo una relación afectiva, fiscales e investigadores(as), **NO** deberán denominar dicha conducta como un “crimen pasional⁶⁴”, ni asumir que, “el sujeto activo actuó bajo circunstancias de menor punibilidad, como la ira y el intenso dolor”. Por el contrario, deben partir de la hipótesis de la comisión de un feminicidio. Pues considerarlo un crimen pasional reafirma estereotipos de género subyacentes como el que *las mujeres se buscan o se merecen la violencia que se ejerce en su contra*, y aplicar la circunstancia de menor punibilidad mencionada, entre otros, *justifica la violencia de hombres hacia mujeres*.

Artículo 104A literal b): ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual, o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.



Ejemplo: Una persona agrede física y verbalmente a su novia con el fin de lograr sostener relaciones sexuales con ella. El agresor justificó dicha situación en el hecho de que él debía ser el último hombre con el que ella podía estar. Posteriormente, le rocía alcohol en el cuerpo y le prende fuego con un mechero⁶⁵.



- El diccionario de la Real Academia Española define la palabra **instrumentalizar** como el uso de algo o alguien para conseguir un fin⁶⁶. La instrumentalización en el marco de esta circunstancia tiene que ver con el empleo del cuerpo femenino a modo de objeto para la consecución de un fin (placer, dominación, humillación, etc.)
- Así pues, la finalidad en la **instrumentalización de género** hace alusión a la realización de actos que conciben a la mujer como una posesión, atada a su rol reproductivo, asociado a labores domésticas como la crianza y la limpieza, entre otras⁶⁷. Así la mujer se ve como un objeto o una propiedad desechable.

- Por otro lado, la **instrumentalización sexual** persigue la satisfacción sexual del sujeto activo a costa de la cancelación de la voluntad de la mujer.
- Los feminicidios cometidos contra las mujeres que ejercen actividades sexuales pagadas, en contextos de prostitución⁶⁸, suelen estar motivados tanto por la actividad ejercida por ella, como por la condición de ser mujer de la víctima.
- “Siempre que la violencia sexual antecede la provocación de la muerte de una mujer, se está ante un feminicidio. Con la agresión sexual se confirma el sometimiento de lo femenino a lo masculino y el poder y dominación de la corporeidad del hombre sobre el cuerpo de la mujer. Con la muerte se reafirma su cosificación y ulterior anulación”⁶⁹.
- La prohibición de trabajar y tener una independencia económica, la imposición a la mujer de todas las tareas relacionadas con el hogar, los episodios repetitivos de celotipia son algunos ejemplos de actos de instrumentalización de género y acciones de opresión sobre decisiones vitales.
- La **opresión** como fenómeno se caracteriza principalmente por: (i) ser generalizado, no corresponde a un caso aislado; (ii) representa la afectación de un grupo social, las mujeres; y (iii), genera una doble barrera al sujeto en contra de quien se ejerce, pues no hay una alternativa buena a seguir⁷⁰. Ello significa que las mujeres de diferentes países del mundo viven acciones de opresión similares, a pesar de diferencias culturales, etarias, idiomáticas, entre otras. Lo cual encuentra explicación en que desde la prehistoria el cuerpo de la mujer empezó a ser considerado como frágil debido a la maternidad y a la falta de fuerza física para cazar y guerrear, pero en la actualidad aunque la maternidad puede controlarse y la vida contemporánea no exige de fuerza física, la mujer sigue siendo vulnerable al considerársele como un objeto.
- La opresión o dominio puede o no ser concomitante al asesinato.
- El hecho al que alude este literal no exige la preexistencia de una relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, ni de un ciclo de violencia”⁷¹.
- La prohibición del uso de anticonceptivos por parte de la pareja, el no uso de condón en contra de la voluntad de la mujer y la incitación a que esta cumpla su rol por medio de relaciones o actos sexuales sin su consentimiento, son algunos ejemplos de actos de instrumentalización sexual y acciones de opresión y dominio sobre la sexualidad.

Artículo 104A literal c): cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.



Ejemplo: Una mujer habitante de calle es fuertemente golpeada en repetidas ocasiones, principalmente en la parte superior del cuerpo y en el rostro, por policiales durante un procedimiento de requisa, debido a que la víctima se devuelve a recoger un “cubrelecho” y una bolsa con sus panties lo cual no le estaba permitido. Debido al nivel de violencia ejercida en su contra los golpes terminan causándole la muerte. El rol del agresor, el grado de violencia ejercida en contra de la víctima y la causa de las agresiones, se puede evidenciar el aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas en contra de la víctima.



→ Este elemento hace referencia a las desigualdades existentes entre el sujeto activo y pasivo de la conducta, a partir de la existencia de una relación de superioridad, sin que necesariamente se trate de un jefe y un subordinado. Esa relación de superioridad, por ejemplo, se puede dar en relaciones de autoridad, académicas, de edad, sexo o de posición laboral, social, familiar o económica⁷².

- El sujeto activo ostenta una posición de poder y se vale de la misma para seleccionar a la víctima, generar la oportunidad de comisión de la conducta, o hallar los medios que lo habilitan para cometer el delito y/o evitar ser descubierto.
- El sujeto activo concibe al pasivo como un sujeto a disciplinar, que puede ser moldeado, sometido, utilizado, transformado o perfeccionado.
- El sujeto pasivo concibe al activo como un sujeto con autoridad y determinación sobre su actuar.
- Una de las manifestaciones de una relación de poder se expresa cuando “el sujeto activo ha usado su fuerza física, para dominar el cuerpo de la mujer para hacerle entrar en pánico y sufrimiento”⁷³, antes o durante la comisión de la conducta.
- En la construcción del perfil del sujeto pasivo se deben identificar las relaciones de poder que caracterizaban su historia de vida, como a partir del tipo de actividades que desempeñaba, y relacionar esto con el tipo de dominio al que estuvo expuesto dicho sujeto⁷⁴.
- Tanto el sujeto pasivo como el sujeto activo pueden pertenecer a una misma institución jerárquica (policial, militar, institucional, religiosa, entre otras posibles).
- La víctima o terceros pueden haber dado cuenta de la percepción de una relación jerárquica o de poder entre el sujeto pasivo y el sujeto activo. Como sucede entre familiares, miembros de grupos informales de amigos, compañeros de trabajo, etc.

Artículo 104A literal d): cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.



Ejemplo: La muerte violenta de la madre de uno de los líderes de una banda criminal, con quien el agresor tiene enemistad por el control del territorio.



→ Este literal contempla el escenario en el que se instrumentaliza a la mujer con el fin de afectar al enemigo, bien sea generándole miedo por las represalias que se pueden tomar o humillación al tocar “lo que se considera de ellos”. Situación que puede presentarse en contexto de conflicto armado, de delincuencia común o de crimen organizado.

- Este elemento contextual implica probar, por un lado, que el sujeto activo consideraba enemigo a un tercero –distinto a la víctima del feminicidio– y, por otro, que la muerte de la mujer fue el medio que el sujeto activo empleó para ocasionar en el tercero miedo, terror o humillación⁷⁵.
- La utilización de extrema violencia o sevicia en el cuerpo de la mujer, la exposición del cadáver sobre todo desnudo o en posiciones sexualizadas, las escenificaciones, firmas o mensajes dejados en la escena de los hechos o sobre el cuerpo son indicios que podrían apuntar a la utilización de la muerte de una mujer para generar terror o humillación.
- En estos casos es probable que los agresores busquen develar su identidad o la de su grupo de pertenencia, en vez de ocultar la comisión del delito.

Artículo 104A literal e): Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar, por parte del sujeto activo en contra de la víctima, o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.



Ejemplo: La víctima de feminicidio tenía una medida de protección por parte de la policía para proteger su integridad de posibles nuevos actos de violencia de su agresor, pero a pesar de ello el agresor logra acabar con su vida.



→ Al referirse este inciso a antecedentes se quiere decir, cualquier hecho previo, sin necesidad que dicho hecho haya sido denunciado, ni que exista sentencia o que se constituyan como antecedentes penales como lo desarrolló la Corte Constitucional en la sentencia C-297 de 2016.

- Por su parte una amenaza “implica el anuncio de un posible riesgo de una situación, acción o daño que genera miedo y angustia.”⁷⁶.
- Al igual que lo planteado en la circunstancia señalada en el literal a) del artículo 104A, no es necesario demostrar que los incidentes de violencia previa hacen parte de un ciclo o *continuum* de violencia.
- Esta circunstancia incluye “indicios de violencia previa”⁷⁷ lo cual flexibiliza la carga probatoria, respecto de su valoración⁷⁸.

Artículo 104A literal f): “Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella”.



Ejemplo: Una mujer es secuestrada por dos horas, torturada y ultimada por su compañero de estudio.

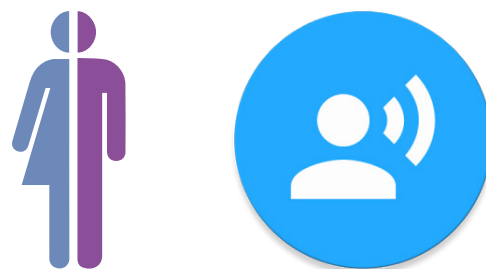


→ El sujeto activo suele incomunicar a la víctima como “una forma de poder y control de la situación; con la finalidad de incrementar su vulnerabilidad, impedir que se manifieste, pueda pedir auxilio o que alguien más tenga conocimiento de las agresiones. Muchas veces, la víctima adopta ella misma la incomunicación de manera coaccionada, ante el temor que siente o porque manifiesta una indefensión que es aprovechada por el agresor”⁷⁹.

→ La situación de incomunicación o privación de la libertad de locomoción suele estar asociada al rol que el sujeto activo le ha impuesto a esta o porque carece de redes de apoyo, en esta circunstancia es indispensable que se identifiquen los “elementos de coerción psicológica o intimidación, que permitan demostrar que la incomunicación puede haberse dado sin que la víctima estuviera privada de su libertad”⁸⁰.

Existen eventos en los cuales los hechos no se adecuan a ninguna de las circunstancias anteriores, pero aún así, la intención del autor al causar la muerte se encuentra asociada a la condición de ser mujer o su identidad de género por lo que estaríamos ante un feminicidio,

Doble feminicidio con arma blanca



Dos mujeres lesbianas fueron atacadas y asesinadas con arma blanca por un hombre, mientras iban caminando por un parque de la ciudad, quien gritaba que no estar de acuerdo con ese tipo de relación ni con sus besos y manifestaciones de cariño de estas.

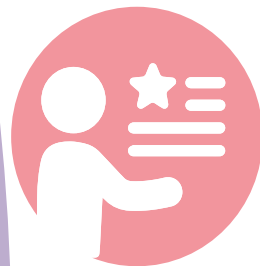
En este caso, se configura el delito de feminicidio pues si bien la pareja de mujeres lesbianas no conocía ni tenía una relación previa con el agresor, entre otras circunstancias comunes, fueron asesinadas de manera violenta debido a su relación sentimental, que contrariaba el rol que debe ejercer una mujer, lo que desata un comportamiento violento y discriminatorio por parte del agresor.

- Las manifestaciones del agresor antes de acabar con la vida de las mujeres evidencian la discriminación existente sobre mujeres con orientación sexual diversa (lesbianas y bisexuales) y su conducta machista.
- Además, de la violencia psicológica causada por las afirmaciones del agresor antes de causar la muerte a las víctimas, su conducta puede enmarcarse como violencia correctiva, pues pretendía castigar las decisiones que estas tomaron sobre su sexualidad.
- Ante eventos como el caso bajo estudio podría aplicarse el agravante del literal d) del artículo 104B, dado que los hechos fueron cometidos por prejuicios relacionados con la orientación sexual. Este agravante resulta aplicable en el caso de víctimas lesbianas, bisexuales o personas percibidas como lesbianas o bisexuales.

Tentativa de feminicidio

Debido a la pluralidad de bienes jurídicos afectados ante la comisión del delito de feminicidio, cuando se produce una tentativa de este, principalmente, o cuando se concreta la muerte, existe una relación cercana con otros delitos como las lesiones personales, la violencia intrafamiliar y los delitos de violencia sexual. Esta vinculación implica considerar lo siguiente al momento de la tipificación de las conductas:

Es primordial que, en casos de agresiones graves a las mujeres (psicológicas, físicas, económicas, etc), las primeras diligencias investigativas partan de la hipótesis de una tentativa de feminicidio, con el fin de acreditar la posible existencia del riesgo para la vida de la mujer, a partir de la afectación de otros bienes jurídicos. De lo contrario, las pruebas o indicios esenciales pueden ser perdidos definitivamente⁸¹.



Ejemplo: si la agresión sucedió en el conjunto residencial donde vivía la víctima, es primordial solicitar los videos de las cámaras de seguridad para garantizar la obtención de información sobre los hechos delictivos, pues por lo general estas cintas suelen ser borradas a las 36 horas de ocurridos los hechos.

Para calificar jurídicamente una conducta como feminicidio en grado de tentativa, y no simplemente como lesiones personales, violencia intrafamiliar o sexual, es clave obtener la declaración de la víctima sobreviviente, de los familiares o amistades, y de los otros posibles testigos, que pongan de manifiesto el despliegue de acciones inequívocamente dirigidas a matar o la intención de causar la muerte por parte del sujeto activo. También será clave documentar el contexto de violencia entre la víctima sobreviviente y el sujeto activo.



Ejemplo: una mujer sobrevive a un ataque brutal propinado por su expareja, la mujer declara que, en el marco de la agresión, el agresor(a) ingresa a su domicilio recriminándole haber terminado la relación, la amenaza y la ataca con un machete hiriéndola al nivel de tórax, corazón, abdomen y todas las vísceras, mientras le decía que “prefería verla muerta antes que con alguien más”.

En casos en los que exista violencia sexual o incluso cuando la relación sexual fuere consentida, resulta necesario evaluar el nivel de violencia y los medios empleados por quien causa la agresión, y determinar, a través de valoraciones médico-legales y técnicas, si estos hubieren podido causar la muerte.



Ejemplo: empalamientos, ahorcamientos o sofocamiento durante el acceso carnal violento, mutilación genital, entre otros.

El riesgo para la vida puede ser probado mediante⁸²:

- El nivel de violencia empleada.
- Las armas u otros medios utilizadas.
- Los métodos desplegados.
- La configuración de alguno de los elementos contextuales del tipo penal de feminicidio.
- El análisis del dolo a través de acciones que denotan la intención del sujeto activo de causar la muerte, lo cual puede deducirse de actos como: ahorcamiento, golpes en rostro o en órganos de connotación sexual (denominadas maniobras feminicidas), etc.
- El análisis objetivo del comportamiento del agresor a través de instrumentos como el Protocolo de Valoración del Riesgo Feminicida del Instituto Nacional de Medicina Legal, o el Formato de Identificación del Riesgo Feminicida de la Fiscalía General de la Nación.



¡Recuerde!

→ Evite contactar a la víctima a través de su agresor o de algún familiar del agresor.

→ Frente a la tentativa de feminicidio, los fiscales están en la obligación de garantizar a las mujeres sobrevivientes que durante su declaración cuenten con la protección debida de su privacidad⁸³; para ello será necesario que las entrevistas sean hechas en lugares que preserven la intimidad de las víctimas y la confidencialidad de la información suministrada⁸⁴.

→ Contemplar la adopción y solicitud de todas las medidas para garantizar la seguridad y la protección de la integridad de las víctimas, frente a intimidaciones y represalias por parte de su agresor⁸⁵.

Agravantes

Las circunstancias consideradas como agravantes del feminicidio, fueron incorporadas en el artículo 104B del CP, a través de la Ley 1761 de 2015 “Ley Rosa Elvira Cely”. En el siguiente cuadro se relacionan algunos elementos orientadores frente a cada circunstancia de agravación punitiva, los cuales no constituyen elementos rígidos de interpretación, ni se deben aplicar de la misma forma en todos los casos que se investiguen.

Elementos orientadores frente a cada circunstancia de agravación punitiva.

AGRAVANTE	EJEMPLO	ELEMENTOS ORIENTADORES
 Literal a): cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.	 Un agente estatal utiliza su arma de dotación para matar a su compañera⁸⁶, valiéndose de su autoridad.	 • Se debe identificar y acreditar la calidad de servidor público del sujeto activo de la conducta. • “[cuando el sujeto activo de un delito tiene esa calidad] además de vulnerar determinados bienes jurídicos tutelados, lesiona los valores de la credibilidad y de la confianza pública, lo cual justifica que la pena a imponer sea mayor”⁸⁷.
 Literal b): cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.	 Un hombre abusa sexualmente y mata a una niña de 9 años⁸⁸.	 • La labor de investigación deberá encaminarse a probar la edad biológica de la víctima o el estado de gravidez al momento de la muerte.



Literal c): cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.



Dos jóvenes amordazan a su víctima, la golpean y le causan la muerte, para luego envolverla en una cobija, meterla en una maleta y dejarla abandonada en un basurero, a 100 metros del sitio del crimen⁸⁹.



- La participación de dos o más personas en la comisión de este delito “facilita su comisión y crea un mayor riesgo para la víctima”⁹⁰.
- El concurso de personas conduce a que la víctima quede sometida a un mayor grado de vulnerabilidad al perder capacidad de defensa⁹¹.



Literal d): cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual⁹².



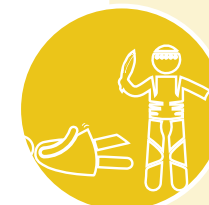
Un hombre secuestra, viola y mata a una niña indígena, quien hacía parte de una familia sin formación académica, agobiada por la escasez de recursos económicos, desarraigada de su lugar de origen y en circunstancias económicas, sociales y laborales hostiles⁹³.



- En la investigación de los feminicidios perpetrados contra víctimas que tengan las características identitarias del literal, se debe indagar sobre los prejuicios que se ciernen sobre estas mujeres, y probarlos a través de la caracterización de la víctima y del agresor (Contexto socio-económico, nivel educativo, lugar de procedencia, etc.) y, de las condiciones particulares del contexto en el que se cometió el delito.
- “Las mujeres y niñas víctimas de feminicidio pueden ser titulares, además de su condición de mujer, de otras características (edad, etnia, etc.) que pueden tener incidencia en la perpetración del delito”⁹⁴. Para esta circunstancia de agravación es clave realizar un análisis de interseccionalidad, es decir tener en cuenta todas estas características de la víctima.



Literal e): cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.



Un hombre ataca con un cuchillo y mata a su pareja en presencia de su hija⁹⁵.



- La unidad doméstica incluye “no solo los vínculos consanguíneos de los que articulan la unidad familiar doméstica, sino la comunidad integrada en el hogar, (...) aunque no convivan bajo el mismo techo”⁹⁶. Por ejemplo: empleadas del servicio doméstico, suegros.



Literal f): cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.



Un hombre da la orden a terceros de ejecutar a su pareja, su cuñada e hija, dicho hombre, previo a la consumación del delito y valiéndose de la posición dominante que ejercía sobre estas, realiza actos de violencia económica y psicológica⁹⁷.



- Esta causal de agravación se configura cuando el agresor perpetró cualquier otro tipo de agresión en contra de la víctima, antes de causar la muerte.
- La muerte de una mujer antecedida de violación sexual supone un feminicidio, toda vez que esta forma de violencia expresa que las mujeres y sus cuerpos son objetos sexuales destinados al placer masculino⁹⁸.
- En los casos en que se aplique este agravante no podría aplicarse al caso un concurso de conductas entre el feminicidio y algún delito del título IV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, porque implicaría una doble incriminación.



Literal g): por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este código⁹⁹.



Un hombre utiliza un arma de fuego tipo escopeta y dispara contra una mujer trans, causándole múltiples heridas que desencadenan su muerte¹⁰⁰.



- El ejemplo se refiere a la circunstancia del numeral 7 del art. 104 “colocar a la víctima en situación de indefensión”.
- Remite a las circunstancias de agravación punitiva establecidas para el delito de homicidio en los numerales 1, 3, 5, 6, y 7.

Fuente: Elaboración propia.



→ Para la correcta aplicación de la ley penal al caso concreto, particularmente de un agravante, resulta necesario diferenciar la orientación sexual de la identidad de género. En este sentido, “cuando la muerte violenta de una mujer este relacionada con los prejuicios basados en su orientación sexual, se configurará la circunstancia específica de agravación punitiva del literal d) del artículo 104B del CP. Por el contrario, si la muerte de la mujer se causó por motivos

de su identidad de género, se habrá configurado el elemento subjetivo que exige el tipo penal de feminicidio¹⁰¹ y no una circunstancia de agravación.

→ En relación con la circunstancia de agravación punitiva del literal f) del artículo 104B del CP, es preciso señalar que calificar los hechos por este agravante no impide acudir al uso del elemento descriptor del literal b) del art. 104 A. Toda vez que, mientras que el agravante sanciona que el delito se hiciera con posterioridad a una agresión sexual, la circunstancia del literal b) del tipo penal se refiere a circunstancias que permiten deducir el elemento subjetivo del tipo frente a la instrumentalización sexual de la víctima. En este sentido, acudir al uso del

literal b) del artículo 104A ante “la existencia de la agresión sexual solo es empleada para interpretar la existencia de un dolo calificado verificado en la instrumentalización del cuerpo, de allí que no exista una vulneración al principio *non bis in idem*”¹⁰².

→ En el mismo sentido, la circunstancia de agravación contenida en el numeral 1 del art. 104 CP aplicable cuando existe grado de parentesco entre la víctima y el agresor, resulta aplicable por remisión del artículo 104B CP literal g), y no impide el uso de la circunstancia descriptiva contenida en el literal a) del art. 104A CP. Mientras que la primera agrava la conducta penal, la segunda permite identificar el dolo del autor.

Concurso de delitos

Las muertes violentas de mujeres y niñas, además del acto de privarla de su vida puede incluir otras conductas punibles, entre ellas, las que atentan contra la libertad e integridad sexual, o la libertad individual y otras garantías fundamentales, como el secuestro o la tortura.

En esta convergencia de conductas punibles se encuentra también, por ejemplo, la desaparición forzada como suceso previo al feminicidio. Los elementos que conforman el concurso entre el feminicidio y la desaparición forzada que permiten identificarlo son:

1. **Sujeto pasivo calificado: Mujer cisgénero o trans.**
2. **Muerte violenta en el marco de una relación desigual de poder y sometimiento de la víctima por razones asociadas al hecho de ser mujer.**
3. **El hecho delictivo incluye actos previos al deceso de la víctima como la privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona (antes o después de la muerte violenta de la víctima).**



→ En estos casos, las y los fiscales deberían evaluar los efectos de estas conductas como una violación de derechos humanos de carácter pluriofensivo.

→ El concurso de estos delitos devela la gravedad que, como conjunto, poseen estas conductas, especialmente en contextos en que se utiliza la desaparición de mujeres y niñas en conexión con el feminicidio, lo cual afecta a sus seres queridos, como víctimas indirectas, pues no se le pone fin a la incertidumbre que se cierne sobre el paradero de la persona.

Otro ejemplo de convergencia de conductas punibles se da entre los delitos sexuales y el feminicidio. Los elementos que constituyen el concurso entre estos delitos son:

1. Sujeto pasivo calificado: mujer cisgénero o trans¹⁰³.
2. Muerte de una mujer en un contexto de desigualdad y sometimiento de la víctima en razón de su género¹⁰⁴, el cual puede incluir maltratos sexuales, como la violación, la esclavitud sexual, el acoso sexual o las prácticas forzadas sobre el cuerpo de la mujer¹⁰⁵.
3. Ocurrencia de la violencia sexual antes o durante la producción de la muerte de la víctima¹⁰⁶.



¡Recuerde!

→ Los fiscales, en su autonomía, y de acuerdo a los hechos particulares, podrán decidir en qué casos en los que se presenta violencia sexual harán uso de la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el literal f) del artículo 104B del CP, o por el contrario concursar el feminicidio con el delito sexual que se configure.

Circunstancias de atenuación de la ira y el intenso dolor

En lo que respecta a la circunstancia de atenuación punitiva de la “ira y el intenso dolor” de que trata el artículo 57° del Código Penal colombiano, esta **NUNCA DEBE APLICARSE** en casos de feminicidio, por cuanto implica transmitirle la culpa a la víctima y validar la conducta violenta del hombre, lo que reafirma la discriminación contra las mujeres.

La aplicación de esta circunstancia es contraria al principio de debida diligencia que tiene el Estado de evitar las prácticas discriminatorias en perjuicio de las mujeres. Quien mata a su pareja bajo el argumento de la ira y el dolor que le produce su infidelidad, por ejemplo, justifica su conducta de matar en los sentimientos que le produce la decisión de la víctima y desconoce el libre derecho de las mujeres a ejercer su sexualidad, por lo que reconocer el atenuante en estos casos, comporta una negación de los derechos reconocidos por múltiples instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, como lo hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el componente de Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencias en las Américas¹⁰⁷. Ahora bien, en lo que hace énfasis este punto, es que independientemente del reproche moral y/o social que recae sobre la conducta de infidelidad, los sentimientos que ello genere en el agresor no pueden ser el argumento justificatorio para cegar la vida de la mujer, máxime cuando tiene a su disposición alternativas de acción diferentes (divorciarse, dejar a la pareja, resolver el conflicto, etc.). Por lo anterior, es erróneo calificar las muertes violentas de mujeres, en especial cuando son perpetradas por sus parejas, amantes o exparejas, como crímenes pasionales, y alegar la ira y el intenso dolor, que resulta siendo la negación misma de la conducta feminicida.

En esta misma línea argumentativa, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia “el atenuante [de ira e intenso dolor] soslaya las garantías consagradas en la Convención de Belém do Pará y representa un retroceso en la obligación que tienen los Estados de erradicar prácticas consuetudinarias de discriminación contra las mujeres”¹⁰⁸. Admitir la ira y el intenso dolor como atenuante punitivo en estos casos, valida el actuar violento del feminicida y resta posibilidades a las mujeres de desarrollar su personalidad con la libertad que ello implica, so pena de ponerse en riesgo de sufrir múltiples agresiones.

En estos casos es fundamental que las y los fiscales opten por lo siguiente:

- Evitar que las posibles líneas de investigación se centren en “planteamientos que propendan a naturalizar la conducta del sujeto activo, o a justificarla en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”¹⁰⁹. Lo anterior implica que se ubique a la víctima como la causante de su muerte¹¹⁰, lo cual se traduce en una acción discriminatoria, pues conduce a que se atenúe la responsabilidad que tuvo el sujeto activo en la “eliminación de una mujer”¹¹¹.
- Evitar concebir las muertes violentas de las mujeres y las niñas como el resultado de “asuntos de cama” o “líos de faldas”, dado que estas calificaciones invisibilizan la gravedad de la violencia contra ellas, y encubren las conductas feminicidas al tratarlas como asuntos “privados” o “normales”.



En los casos de feminicidio la ira y el intenso dolor no puede alegarse como atenuante de la pena. Actuar así llevaría a:

- Aminorar la responsabilidad en el agresor¹¹².
- Inscribir el delito en el ámbito privado, que usualmente suele asignarse a la vida en pareja, a la pasión y a la emoción¹¹³.
- Trasladar la culpa a la víctima¹¹⁴.

Preacuerdos

Esta forma de materializar la justicia consensuada en “pro de una justicia célere y eficiente”, no implica lograr un acuerdo para una sentencia anticipada a cualquier costo, como lo afirma la Corte Constitucional¹¹⁵. Por esta razón, los preacuerdos deben fundamentarse en los hechos jurídicamente relevantes, la adecuación típica, los EMP y EF que la sustentan, los fines de la figura y las garantías fundamentales, tanto del procesado como de la víctima.

En la conducta penal de feminicidio procede la celebración de preacuerdos, pero los beneficios fueron limitados por la Ley 1761 de 2015.

Pautas para considerar la celebración de un preacuerdo en el caso de un feminicidio:

- “No podrán celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias”¹¹⁶. En este sentido, “Solo podrá ser negociada la pena a imponer y nunca lo relativo a la imputación fáctica y jurídica”¹¹⁷. Esto implica: la adecuación típica (conducta punible, circunstancias específicas, circunstancias de mayor y menor punibilidad) debe corresponder con los hechos¹¹⁸, como forma de respetar el principio de legalidad.
- A la persona que incurra en el delito de feminicidio “solo se le podrá aplicar un medio del beneficio contemplado en el artículo 351 del CPP”¹¹⁹. En este sentido, la aceptación de la comisión del feminicidio entre la audiencia de formulación de imputación y antes de la presentación del escrito de acusación, implica una rebaja máxima del veinticinco por ciento (25%)¹²⁰ cuando no existe flagrancia.
- **Aprestigiar la administración de justicia:** La celebración de un preacuerdo es una potestad discrecional que debe fundamentarse en criterios objetivos y verificables (es decir, los hechos y medios de prueba) y en las reglas y fines legales (art. 348 y ss Ley 906 de 2004, art. 5 Ley 1761 de 2015), evitándose así cuestionamientos a las decisiones jurisdiccionales.

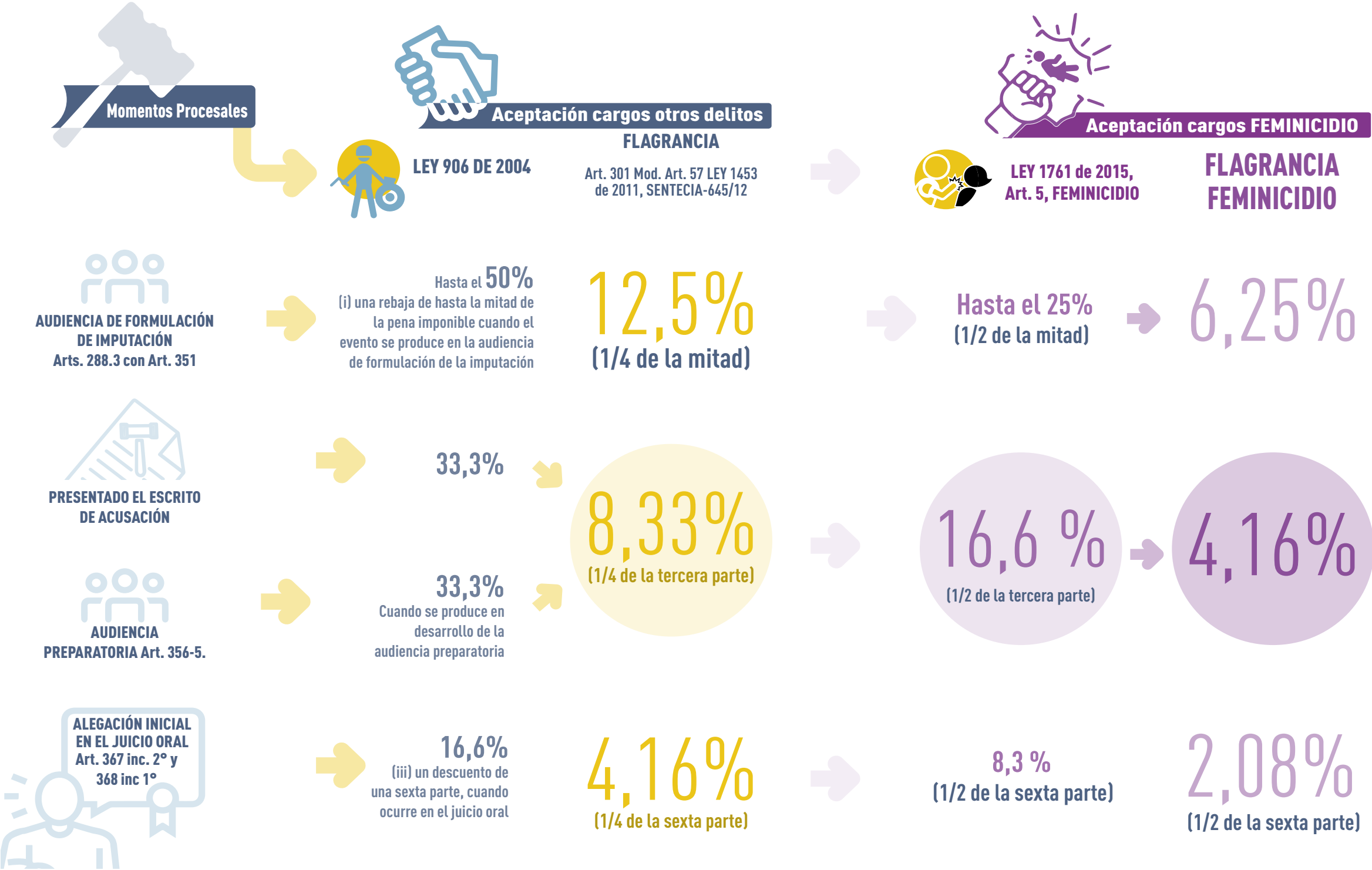
- Esta facultad de la Fiscalía debe someterse al principio de *discrecionalidad reglada*¹²¹: si bien la celebración de un preacuerdo se encuentra en cabeza del fiscal y el juez no tiene la facultad de hacer un control material sobre el juicio de imputación o acusación, ello no significa que ante la vulneración de garantías fundamentales el juez no pueda hacer cambios al acuerdo.
- No procede la eliminación de circunstancias de agravación, ni de los cargos ni ningún otro cambio en la adecuación típica.

Para comprender el alcance de aplicación de los preacuerdos en materia de feminicidio, algunas modalidades de preacuerdos¹²² son:

- **Preacuerdo simple:** el indiciado se declara culpable en los términos de la imputación efectuada por la FGN (aceptación de cargos), sin modificación, y las partes acuerdan la pena a imponer según la etapa procesal en la que se encuentre siguiendo el límite establecido el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Para el feminicidio: el preacuerdo bajo esta modalidad solo conlleva a una rebaja de la mitad establecida en el art. 351.
- **Preacuerdo sin rebaja de pena:** es aquel que se presenta cuando existe la prohibición legal de obtener rebajas mediante su celebración, en consecuencia la negociación se efectuará sobre la base de la pena mínima y sin cambios en la adecuación típica. Para el feminicidio: Si aplica
- **Preacuerdo con supresión de causal de agravación o cargo específico:** existe declaración de culpabilidad de parte del indiciado por el delito imputado a cambio de eliminar una causal de agravación o un cargo de la misma cuando fueron imputados varios delitos. Para el feminicidio: No aplica porque significa un cambio en la imputación fáctica.

- **Preacuerdo con degradación:** Sin cambiar la adecuación típica se reconoce un atenuante de la pena, una mutación al tipo subjetivo o un cambio en el grado de participación del delito. Para el feminicidio: este tipo de acuerdo no procede dado que el beneficio afecta la imputación fáctica.
- **Preacuerdo con readecuación típica:** se cambia la adecuación típica a otra conducta delictiva. En cuanto al delito de feminicidio este tipo de preacuerdo no sería admisible pues implica una modificación de los “hechos imputados”.
- **Preacuerdo sobre la ejecución de la pena:** se realiza un acuerdo sobre si la ejecución de la pena, se efectúa con suspensión condicional o con prisión domiciliaria. No procede en los procesos penales de feminicidio (art. 63 Ley 599 de 2000).
- **Preacuerdo sobre la reparación a las víctimas:** se establecen condiciones sobre medidas de reparación en favor de las víctimas directas o indirectas. En el caso del feminicidio, procede la celebración de esta modalidad, pero sin la modificación de los hechos imputados y sus consecuencias.

Aceptación de Cargos - Comparativo descuentos punitivos Ley 906 de 2004 vs artículo. 5, Ley 1761 de 2015.



Fuente: Tabla adaptada de Olaya Nidia en "Documento de Actualización del Diplomado Virtual en Violencias contra las Mujeres en Género y feminicidio- ONUMJERES" (2018)



- Los fiscales no están habilitados para celebrar preacuerdos en las investigaciones de feminicidio, que impliquen cambios en la calificación jurídica. Permitirlo significaría otorgarles una facultad ilimitada para conceder beneficios, y todas las figuras contempladas en el procedimiento penal de la Ley 906 de 2004 que otorgan beneficios al procesado se encuentran reguladas¹²³.
- Tampoco están “facultados para modificar el contenido de la imputación como una manera de otorgar beneficios a cambio de la eventual aceptación de cargos o celebración de un preacuerdo”¹²⁴.
- El juez puede hacer un control material del juicio de imputación o acusación, según corresponda, consignado en un preacuerdo en la sentencia, siempre que exista una vulneración a las garantías fundamentales.
- El objetivo de garantizar el derecho de participación de la víctima en esta “etapa del proceso es lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima”¹²⁵. Así como rectificar la información aportada por la defensa, lo cual permitirá promover los derechos a la verdad y a la justicia.
- La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema ha llamado la atención a los fiscales de manera reiterada para que actúen de manera objetiva, incorporando la perspectiva de género, y buscando “revelar rectitud y probidad en la definición de la existencia del delito, la declaración de responsabilidad y la negociación de la pena”¹²⁶.

Lista siglas y abreviaturas

AU	Actos Urgentes
CEDAW	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanas
CP	Código Penal
C.P.	Consejero Ponente
CPP	Código de Procedimiento Penal
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CTI	Cuerpo Técnico de Investigación
DIH	Derecho internacional humanitario
EF	Evidencia física
EMP	Elementos materiales probatorios
FARC	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
FGN	Fiscalía General de la Nación
INML	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
IVE	Interrupción Voluntaria del Embarazo
LGBTI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales
M. P.	Magistrado Ponente
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OAI	Otros actos de investigación
SIVIGE	Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional
VBGCM	Violencia basada en genero contra la mujer

Dar click



- ¹ TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. ¿Tipificar el Femicidio? Anuario de Derechos Humanos, núm. 4, p. 213. Disponible en <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13660/13942>
- ² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-539 del 5 de octubre de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- ³ El cual puede consultarse en Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.
- ⁴ Para efectos de esta guía se entenderá que las muertes violentas incluye los suicidios, los cuales podrían constituir feminicidio en casos donde probatoriamente sea posible establecer la coacción de la voluntad de la víctima o inducción al suicidio producto de la violencia de género ejercida en su contra y que fuera determinante para la decisión. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a partir de la creación en el año 2007 del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) incluyó para la captura de información relacionada con las características del hecho en suicidios la variable razón del suicidio, entre las que se destacan la violencia psicológica, física y sexual, así como el conflicto de pareja o expareja lo que aporta indicios que pueden llevar a establecer hechos de violencia basada en género. Estos datos son recopilados y analizados en la publicación Forensis: datos para la vida Por ejemplo puede consultarse la versión de Forensis del año 2006 Datos para la vida pág 14-15.
- ⁵ En esta guía se utilizará la categoría “mujeres trans” como “término genérico” para describir las variaciones de la identidad de género y las distintas formas de transitar entre los géneros (travesti, transformista, transgénero y transexual), adicionalmente en los casos de muertes violentas de mujeres trans, se deberá investigar si la muerte se causó por su identidad o expresión de género, sin importar si fue real o percibida por su agresor.
- ⁶ Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE). Definición aprobada por el Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE el 27 de julio de 2016. Este sistema alberga la información estadística sobre las violencias de género, mediante la armonización, integración, organización, divulgación y gestión; dirigido a apoyar el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas públicas, así como el direccionamiento de las acciones de los diferentes sectores. El Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE, por razones estadísticas y con el propósito de unificar el criterio de identificación de la variable sexo en múltiples registros administrativos, define el sexo desde una perspectiva biológica, sin embargo, los miembros del comité reconocen la existencia y pertinencia de diferentes posturas teóricas y conceptuales actuales que definen esta variable de manera más amplia y compleja. Definición aprobada por el Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE el 27 de julio de 2016.
- ⁷ Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE). Definición aprobada por el Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE el 27 de julio de 2016, p. 71.
- ⁸ Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE). Definición aprobada por el Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE el 27 de julio de 2016, p. 71.

- ⁹ Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE). Definición aprobada por el Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE el 27 de julio de 2016, p. 71.
- ¹⁰ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). *Recomendación general n.º 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a medidas especiales de carácter temporal*, CEDAW/C/GC/25, de 2004. Disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/52d905144.html>
- ¹¹ UN Women, *OSAGI Gender Mainstreaming - Concepts and definitions*, s.f. Disponible en: http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf
- ¹² LAMAS, Marta. *Cuerpo: diferencia sexual y género*, México, Taurus, 2000.
- ¹³ MESA INTERSECTORIAL DE DIVERSIDAD SEXUAL - MIDS. *Balances y perspectivas. Política pública para la garantía de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero lgbti y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el distrito capital*. Bogotá. 2011. p. 7.
- ¹⁴ CHAPARRO MORENO, Liliana. *Herramientas para defender a las mujeres de la violencia dentro y fuera del conflicto armado Bogotá. 2014. p. 13.*
- ¹⁵ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo de 2007.
- ¹⁶ Los términos y definiciones son extraídas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html> y CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 17.
- ¹⁷ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Peru. *Violencia Basada en Género. Marco Conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*. 2016. P. 19
- ¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Sala Quinta de Revisión. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- ¹⁹ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo de 2007. p. 6, nota al pie 2.
- ²⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev. 2. Doc. 36, 12 de noviembre 2015. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/violencia-lgbti.html>
- ²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Sala Quinta de Revisión. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado párr. 38.
- ²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Sala Quinta de Revisión. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado párr. 38.
- ²³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). *Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. 2007, p. 6, nota al pie 2
- ²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Sala Quinta de Revisión. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado párr. 38.

- ²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Sala Quinta de Revisión. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado párr. 38.
- ²⁶ CORPORACIÓN CARIBE AFIRMATIVO, ENTEREZAS, FUNDACIÓN TRIÁNGULO. *Investigación de violencias contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans. Guía básica para la aplicación del enfoque diferencial*. 2019.
- ²⁷ CORPORACIÓN CARIBE AFIRMATIVO, ENTEREZAS, FUNDACIÓN TRIÁNGULO. *Investigación de violencias contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans. Guía básica para la aplicación del enfoque diferencial*. 2019.
- ²⁸ De acuerdo con la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-447 del 27 de septiembre de 2019. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la identidad de género es un proceso en el que las personas asumen distintas posibilidades de vivencia de la identidad sexual, no sólo como hombre y mujer, pues puede identificarse con el género fluido, no binario y otras posibilidades que no requieren un rótulo y que se explican desde los estudios *queer*. Este proceso es subjetivo y siempre está permeado, pero no determinado por el entorno y la cultura.
- ²⁹ Disponible en: <https://www.itspronouncedmetrosexual.com/2018/10/the-genderbread-person-v4/>
- ³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2009.
- ³¹ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, 2009. Traducción al español por Andrea Parra (andparra@gmail.com) Profamilia, 2010.
- ³² COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, 2009. Traducción al español por Andrea Parra (andparra@gmail.com) Profamilia, 2010.
- ³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE MÉXICO. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. 2013.
- ³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE MÉXICO. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. 2013. Recuperado de: http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf
- ³⁵ GÓMEZ, María Mercedes. “Violencia por prejuicio”, en *La mirada de los jueves. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo 2 (C. Motta y M. Sáez. eds.). Bogotá, Siglo del Hombre, 2008.
- ³⁶ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, 2009. Traducción al español por Andrea Parra (andparra@gmail.com). Bogotá: Profamilia, 2010.
- ³⁷ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, 2009. Traducción al español por Andrea Parra (andparra@gmail.com). Bogotá: Profamilia, 2010.
- ³⁸ FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF), SECCIÓN DE GÉNERO, DERECHOS Y RESPONSABILIDAD CIUDADANA, DIVISIÓN DE POLÍTICAS Y PRÁCTICAS. *Breve reseña de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para adolescentes*. Nueva York, UNICEF, 2011, p. 5. Disponible en <https://www.unicef.org>

org/costarica/media/771/file/Breve%20rese%C3%B1a%20de%20la%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20Eliminaci%C3%B3n%20de%20todas%20las%20formas%20de%20Discriminaci%C3%B3n%20contra%20la%20Mujer.pdf

³⁹ INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI), MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. *Discriminación hacia las mujeres basada en el género*. 2017, p. 26.

⁴⁰ NACIONES UNIDAS. Comité de la CEDAW. Recomendación n.º 19 a la CEDAW. 29 de enero de 1992. numeral 1.

⁴¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, Artículo 1. 1994.

⁴² NACIONES UNIDAS, CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW). *La violencia contra la mujer. Recomendación General n.º 19*. 11º período de sesiones, 1992.

⁴³ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Protocolo de investigación de violencia sexual: Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual*. Bogotá, 2018.

⁴⁴ COBO, Rosa. El género en las ciencias sociales, *Cuadernos de Trabajo Social*, núm. 249, vol. 18, 2005, pp. 249-258. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/38812810.pdf>

⁴⁵ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, 2009. Traducción al español por Andrea Parra (andparra@gmail.com) Profamilia, 2010.

^{46*} Esta es la denominación académica que incluye en la categoría infantil los feminicidios de mujeres menores de 14 años, así se incluye en el Protocolo Latinoamericano de muertes violentas de mujeres. Nuestro tipo penal es amplió, y contempla en el agravante b del art. 104B las personas menores de 18 años, entre otras caracterizaciones.

⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297 del 8 de junio de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297 del 8 de junio de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297 del 8 de junio de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297 del 8 de junio de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵¹ RUSSEL, Diana. “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, en *Feminicidio: una perspectiva global*. (D. Russell, & R. Harmes). México, UNAM, 2006.

⁵² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297 del 8 de junio de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de marzo de 2015, Rad. 41457, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁵⁴ Según la modalidad de que se trate el sujeto activo puede ser un hombre o una mujer o cualquiera de los dos.

⁵⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de marzo de 2015, Rad. 41457, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

- ⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-539 del 5 de octubre de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- ⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297 del 8 de junio de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- ⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297 del 8 de junio de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, párr. 130
- ⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297 del 8 de junio de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- ⁶⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297 del 8 de junio de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, párr.46.
- ⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297 del 8 de junio de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado., párr. 53.
- ⁶² En este caso, además del feminicidio intimo, se presentaron dos feminicidios por conexión además de la pareja, cometidos en contra de la madre y la hermana de la víctima. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala penal. Sentencia Segunda Instancia Rad. 110016000028 201600428 (1.617) del 12 de abril de 2018, M. P. Marco Antonio Rueda Soto.
- ⁶³ AGATÓN SANTANDER, Isabel. *Si Adelita se fuera con otro: del feminicidio y otros asuntos*. Bogotá, Editorial Temis, 2017.
- ⁶⁴ El concepto de crimen pasional tiene inmerso la defensa del honor y reputación por parte del supuesto agraviado hacia quién actuó de manera inmoral o desconociendo su rol de castidad y decencia. Entre otros autores, Myriam Jimeno defiende esta postura. *Crimen Pasional. Contribución a una antropología de emociones*. Bogotá, Universidad Nacional, 2004.
- ⁶⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala penal, Rad. 110016000013201715871-01. M. P. Jaime Andrés Velasco Muñoz
- ⁶⁶ RAE (s.f). Recuperado de <https://dle.rae.es/instrumentalizar>
- ⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297 (8 de junio de 2016). Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- ⁶⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-629 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao. La corte analizo: (...) la prostitución y se refirió a ella como una “actividad lícita” cuando media “de modo integro y persistente la voluntad libre y razonada, en particular de la persona que vende el trato sexual”. Pues de lo contrario, frente a trata de personas, turismo sexual y prostitución forzada, se tratan de actividades ilícitas en las cuales las mujeres ostentan la condición de víctimas.
- ⁶⁹ JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. Rad. 1100160000028201603772 NI 281049. Juez: Liliana Patricia Bernal Moreno.
- ⁷⁰ Frye, M., (2000). *Opression*. En Gender Basics: Feminist Perspectives on Women and Men.
- ⁷¹ AGATÓN SANTANDER, Isabel. *Si Adelita se fuera con otro: del feminicidio y otros asuntos*. Bogotá, Editorial Temis, 2017.
- ⁷² Según explica la Corte Suprema de Justicia, el delito de acoso sexual se previó para “(...) situaciones de subordinación laboral que derivan en sometimiento, retaliaciones u hostigamientos, en la mayoría de los casos ejecutados sobre mujeres”. Asimismo, agrego: (...) exige la existencia de una relación de autoridad o poder, con base en la edad, el sexo, y el rango laboral, social, familiar o económico, entre otros. Sentencia, Rad. SP107-2018 49799, M. P. Fernando León Bolaños Palacios.
- ⁷³ CORPORACIÓN SISMA MUJER. *Sistematización de casos sobre acoso sexual y feminicidio*. 2013, p. 19.

⁷⁴ CORPORACIÓN SISMA MUJER. *Sistematización de casos sobre acoso sexual y feminicidio*. 2013, p. 12.

⁷⁵ CORPORACIÓN SISMA MUJER. *Sistematización de casos sobre acoso sexual y feminicidio*. 2013.

⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297 del 8 de junio de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado., párr. 51.

⁷⁷ El indicio es “[...] Por excelencia un medio crítico, lógico e indirecto..., construido a partir de pruebas directas autorizadas por la ley. Aplicando las reglas de la sana crítica se obtiene por inferencia el conocimiento de hechos, sujetos, y circunstancias que interesan al proceso penal”. O, como lo define en términos generales la doctrina, es una operación mental, a través del cual de un hecho probado se infiere la existencia de otro hecho con la guía de los parámetros de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos, mientras que la prueba de referencia. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal, Rad. 26.618, Interpretación retomada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala Penal, Rad. 05001 60 00206 2012 62918, M.P. Maritza del Socorro Ortiz Castro.

⁷⁸ La Corte Constitucional señala que “[...] es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”. Sentencia T-012 de 2016, reiterada en la Sentencia T 145 de 2017 y retomada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala penal, Rad. 110016000013201715871-01. M. P. Jaime Andrés Velasco Muñoz, p. 15.

⁷⁹ INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y LA DEMOCRACIA A. C. *Protocolo de Investigación para el Delito de Feminicidio para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. México, p. 20.

Disponible en http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/disp/documentos_disp/PROTOCOLO%20DE%20INVESTIGACION%20PARA%20EL%20DELITO%20DE%20FEMINICIDIO%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20COAHUILA%20DE%20ZARAGOZA_.pdf

⁸⁰ INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y LA DEMOCRACIA A. C. *Protocolo de Investigación para el Delito de Feminicidio para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. México, p. 20. Disponible en http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/disp/documentos_disp/PROTOCOLO%20DE%20INVESTIGACION%20PARA%20EL%20DELITO%20DE%20FEMINICIDIO%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20COAHUILA%20DE%20ZARAGOZA_.pdf

⁸¹ UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES UFEM. *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)*. Argentina, 2018.

⁸² OFICINA DE DERECHOS HUMANOS. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN. Protocolo para la investigación del Crimen de feminicidio. República Dominicana, 2014. Disponible en: <https://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Informes%20y%20gu%C3%ADas/Protocolo%20Feminicidio%20completo%20RD%20Digital.pdf>

⁸³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 52/86 de 2 de febrero de 1998, Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer, A/RES/52/86, literal c, párr. 7.

⁸⁴ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ONU MUJERES. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, párr. 400-401. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoameri->

- ⁸⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 52/86 de 2 de febrero de 1998, Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer, A/RES/52/86.
- ⁸⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 28 de mayo de 2015, Proceso nº. 17001-23-31-000-2000-01183-01 (26958), C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, señala: (...) Es necesario además advertir sobre la gravedad de la conducta de un agente estatal que encargado de luchar contra la discriminación es agente de la misma. Esto es así, porque lo concluyente, como ya se dijo, es que el dragoneante (Nicolás), prevalido de su fuerza y autoridad -condicionamientos propios de su formación policial que no pudo desligar en su hogar-, se impuso faltamente con su arma de dotación oficial, ante los reclamos de su compañera y la manifestación de abandono, pp. 109-111.
- ⁸⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-345 del 2 de agosto de 1995. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- ⁸⁸ JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO FUNDACIÓN- MAGDALENA. *sentencia condenatoria de 6 mayo de 2019 - contra Adolfo Enrique Arieta García por femicidio agravado*. Rad. 47288310400120180039200.
- ⁸⁹ JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. *sentencia condenatoria contra Kevin Ruben Jaramillo Valencia y Luis Eduardo Martinez Puentes por homicidio agravado*. Rad. 11001600002820140090000.
- ⁹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia del 24 de octubre de 2012, Rad. 35116, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
- ⁹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia del 24 de octubre de 2012, Rad. 35116, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
- ⁹² Es necesario diferenciar las orientaciones sexuales de la identidad de género, ya que de ello dependerá la correcta aplicación de la Ley penal al caso concreto. En este sentido, si la causación de la muerte de una mujer obedeció a prejuicios basados en su orientación sexual se configurará la circunstancia específica de agravación punitiva del artículo 104 B del Código Penal. Por su lado, si la muerte de la mujer se causó por motivos de su identidad de género, se habrá configurado el elemento subjetivo que exige el tipo penal de feminicidio, pero no la causal de agravación punitiva del literal d).
- ⁹³ JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. Rad. 1100160000028201603772 NI 281049. Juez: Liliana Patricia Bernal Moreno.
- ⁹⁴ En la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se afirmó: “Algunos grupos de mujeres, como las que pertenecen a grupos minoritarios, las indígenas, las refugiadas, las mujeres que emigran, incluidas las trabajadoras migratorias, las mujeres pobres que viven en comunidades rurales o distantes, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o cárceles, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres de edad, las mujeres desplazadas, las mujeres repatriadas, las mujeres pobres y las mujeres en situaciones de conflicto armado, ocupación extranjera, guerras de agresión, guerras civiles y terrorismo, incluida la toma de rehenes, son también particularmente vulnerables a la violencia”. ONU MUJERES. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. 1995, párr. 116.
- ⁹⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala penal, Rad. 110016000028 2016 00428 (1.617). M. P. Marco Antonio Rueda Soto.

- ⁹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Rad. 16544- 41315. M.P. Eyder Patiño Cabrera.
- ⁹⁷ JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL BANCO-MAGDALENA, *sentencia de primera instancia condenatoria contra Robinson Castellanos Plata por el delito de feminicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo*. Rad.: 2017-00033. Juez. Oscar Armando García Barrios.
- ⁹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 04 de marzo de 2015, Radicación 41457, M. P. Patricia Salazar Cuellar, planteamiento retomado y desarrollado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá. Rad. 1100160000028201603772 NI 281049. Juez: Liliana Patricia Bernal Moreno, en el cual señala: (...) Las mujeres como colectivas dominadas han sido apropiadas por los hombres y rebajadas al rango de objeto sexual. Las mujeres son sexualidad y nada más que sexualidad. Por ello justamente, a las mujeres no se les permite tener sexualidad de manera autónoma, sino ser sexualidad debidamente controlada. El control sobre la sexualidad femenina resignifica su cuerpo: le niega la posibilidad de proporcionarse placer, lo convierte en objeto de satisfacción sexual masculina y, en el mejor de los casos, es solo una herramienta de reproducción. (...), p. 27.
- ⁹⁹ Los numerales del artículo 104 del CP refieren a lo siguiente: (1) En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica; (3) Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código; (5) Valiéndose de la actividad de inimputable; (6) Con sevicia; (7) Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación; y (8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
- ¹⁰⁰ JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GARZÓN HUILA, *sentencia condenatoria contra Davinson Erazo por feminicidio agravado contra mujer trans*. Rad. 412986000591201700156.
- ¹⁰¹ Remitirse a “El tipo penal de feminicidio en la legislación colombiana” de la presente guía.
- ¹⁰² JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. Rad. 1100160000028201603772 NI 281049. Juez: Liliana Patricia Bernal Moreno, pág.28
- ¹⁰³ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Lista de Chequeo de Investigación y Judicialización de Violencia Sexual*, Módulo 2 “Planeación de investigación de violencia sexual”, p. 33.
- ¹⁰⁴ Ley 1761 de 2015 (6 de julio), “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)”, artículo 2 “La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A. Diario Oficial n.º 45.565
- ¹⁰⁵ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Lista de Chequeo de Investigación y Judicialización de Violencia Sexual*, Módulo 2 “Planeación de investigación de violencia sexual”, p. 33.
- ¹⁰⁶ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Lista de Chequeo de Investigación y Judicialización de Violencia Sexual*, Módulo 2 “Planeación de investigación de violencia sexual”, p. 33.
- ¹⁰⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencias en las Américas, Washington, 2006-2007.
- ¹⁰⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 15 de octubre de 2014, Radicación 42184, M. P. Patricia Salazar Cuellar, pp. 49-50.

¹⁰⁹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ONU MUJERES. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, párr. 102. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

¹¹⁰ De conformidad con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “[el] artículo 57 penal [que consagra al atenuante por el estado de ira e intenso dolor] determina que el estado generador del descuento punitivo es aquel que hubiere causado por un comportamiento grave e injustificado de un tercero, esto es, la actuación del último deber ser la causa, razón y motivo de la conducta delictiva. Debe existir una incitación del tercero para que se desencadene en el agente la agresión, o, lo que es lo mismo, una provocación que comporta irritar o estimular al otro con palabras u obras para generar su enojo, pero en el entendido de que tal provocación no puede ser de cualquier índole, sino de especiales características, como que debe ser grave (de mucha entidad e importancia, enorme, excesiva) e injusta (es decir, no justa, no equitativa, sin justicia ni razón)”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal Sentencia del 13 de agosto de 2014, Rad. 43190, M. P. José Luis Barceló Camacho.

¹¹¹ CORPORACIÓN VAMOS MUJER. *X Informe sobre la situación de violación de los derechos humanos de las mujeres en Medellín 2011: feminicidios, violencia y género, volumen II*. Medellín, Corporación Vamos Mujer, 2011, p. 58.

¹¹² CORPORACIÓN VAMOS MUJER. *X Informe sobre la situación de violación de los derechos humanos de las mujeres en Medellín 2011: feminicidios, violencia y género, volumen II*. Medellín, Corporación Vamos Mujer, 2011, p. 58.

¹¹³ CORPORACIÓN VAMOS MUJER. *X Informe sobre la situación de violación de los derechos humanos de las mujeres en Medellín 2011: feminicidios, violencia y género, volumen II*. Medellín, Corporación Vamos Mujer, 2011, p. 58.

¹¹⁴ CORPORACIÓN VAMOS MUJER. *X Informe sobre la situación de violación de los derechos humanos de las mujeres en Medellín 2011: feminicidios, violencia y género, volumen II*. Medellín, Corporación Vamos Mujer, 2011, p. 58.

¹¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-479 del 15 de octubre de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz.

¹¹⁶ Ley 1761 de 2015 (6 de julio), “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)”, artículo 5. *Diario Oficial* n.º 45.565

¹¹⁷ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Lista de Chequeo de Investigación y Judicialización de Violencia Sexual*, Módulo 4 “Judicialización de los hechos de violencia sexual, p. 33.

¹¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1260 del 5 de diciembre 2005, M.P. Clara Inéz Vargas Hernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de febrero de 2016, Rad. No. 43356, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Sentencia del 27 de Octubre de 2008, Rad. No. 29979. M.P. Julio Socha Salamanca.

¹¹⁹ Ley 1761 de 2015 (6 de julio), “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)”, artículo 5. *Diario Oficial* n.º 45.565

- 120** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia del 16 de agosto de 2017, Radicación 46507. M. P. Eyder Patiño Cabrera, reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala penal, Rad. 05-001-60-00206-2016-34096, M. P. José Ignacio Sánchez Calle.
- 121** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia del 24 de junio de 2020, Radicación 52227. M. P. Patricia Salazar Cuéllar, pp 51.
- 122** OPDAT, Universidad Libre, Escuela Judicial de la Rama Judicial. Guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios. Recuperado de: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/guia_jurisprudencial_sobre_conceptos_acusatori.pdf.pdf pp. 61 y ss
- 123** OPDAT, Universidad Libre, Escuela Judicial de la Rama Judicial. Guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios. Recuperado de: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/guia_jurisprudencial_sobre_conceptos_acusatori.pdf.pdf pp. 53-54, 57.
- 124** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de febrero de 2019, Radicación 51596. M. P. Patricia Salazar. Reiterada por la decisión del 14 de abril de 2021, Radicación 54691. M. P. Eyder Patiño Cabrera.
- 125** CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 479 de 2019. Ver también: Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 11 de julio de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño.
- 126** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia del 14 de abril de 2021, Radicación 54691. M. P. Eyder Patiño Cabrera.